

2ej 262

# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



## **"ESTUDIO JURIDICO SOCIAL DE LOS MENORES TRABAJADORES"**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**SALVADOR HERNANDEZ MEDINA**

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Pág.
<b>CAPITULO I.</b> <b>EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917 COMO PROCE-</b> <b>SO DE CONSOLIDACION JURIDICA DE LA REVOLUCION MEXI</b> <b>CANA.</b>	2
a). Breves Antecedentes del Congreso Constituyen- te de 1916-1917.	2
b). El Artículo 123 Constitucional creado por el Constituyente de 1916-1917 como instrumento - de lucha de la clase obrera.	
 <b>CAPITULO II.</b> <b>EL VERDADERO CONTENIDO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIO</b> <b>NAL.</b>	 28
a). La doctrina humanista del Artículo 123 Consti- tucional.	
b). Los principales principios del Artículo 123 - Constitucional.	
 <b>CAPITULO III.</b> <b>EL MENOR Y EL ESTADO.</b>	 61
a). El Menor y al Estado.	
b). La Familia.	
c). La Importancia de la buena educación y prepa- ración del menor.	
 <b>CAPITULO IV.</b> <b>EL MENOR Y LA LEGISLACION MEXICANA. (CONSTITUCION Y</b> <b>LEY FEDERAL DEL TRABAJO).</b>	 79
a). El menor como gobernado.	
b). Análisis de la Fracción I del Artículo 31 Cons- titucional.	
c). La prohibición del trabajo de menores y la rea- lidad social.	
d). Análisis de las normas que regulan el trabajo- de los menores (Ley Federal del Trabajo).	

Pág.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES

98

BIBLIOGRAFIA

103

## CAPITULO I

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917 COMO PROCESO DE CONSOLIDACION JURIDICA DE LA REVOLUCION-MEXICANA.

- a).- Breves Antecedentes del Congreso Constituyente de 1916-1917.
  
- b). El Artículo 123 Constitucional creado por el Constituyente de 1916-1917 como instrumento de lucha de la clase obrera.

## CAPITULO I.

A) Breves antecedentes del Congreso Constituyente de -  
1916-1917.

El triunfo del constitucionalismo, se logro con el apoyo de las fuerzas revolucionarias de Villa, Zapata y Obregón, el 15 de julio de 1914 renuncia Huerta.

A la caída del usurpador, en los ejércitos revolucionarios estarán representadas las facciones o tendencias organizadas -unas - que van a entrar en conflicto político y luego militar y que van a decidir otra etapa en la vida del México contemporáneo. Así pues al olvidarse Carranza, en el Plan de Guadalupe de las urgentes reformas sociales- había sido senador porfirista, de aquí su mesura- y plantear únicamente la renovación del poder, cuanto más se acercaba la victoria sobre las fuerzas contrarrevolucionarias más se agudizaron las contradicciones de clases, surgiendo inminentes, el rompimiento Villa-Zapata-Carranza. Triunfando éste último mediante acciones políticas y militares sobre los primeros. Para consolidar su situación Carranza y sus partidarios pusieron en práctica una serie de medidas que lo reivindicaran ante los ojos de los desposeídos y así con ese objetivo político el - gobierno de Carranza expidió en la Ciudad de Veracruz la Ley Agraria el 6 de enero de 1915, la cual estipulaba la devolución a los campesinos de todas las tierras, aguas y - - -

pastizales de que fueron despojados ilegalmente por el gobierno, por las autoridades locales, por los órganos judiciales y por los terratenientes o compañías de tierras.

Los pueblos que no tuvieran ejidos--tierras comunales - y no estuviesen en posibilidad de lograr su devolución, carecer de documentos que ampararan la propiedad, podrían obtener la tierra necesaria a expensas de las expropiadas a los grandes propietarios.

El Poder Constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de propia existencia política, de terminando así, la existencia de la unidad política como un todo. Una constitución se apoya en una decisión política -- surgida de un ser político. El poder constituyente es voluntad política (1). Este poder constituyente, halló su expresión en la magna asamblea constituyente, la cual se inauguró en la ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de 1916. Su objetivo para reformar la Constitución de 1857. La Revolución Constitucionalista tomaba su nombre de esa Constitución, violada por el golpe huertista. Es importante señalar que para realizar esta supuesta reforma, se acudía no al procedimiento que señalaba la misma Constitución, sino a la reunión de-

(1) Carl Schmitl. Teoría de la Constitución. México. -  
Ed. Nacional. 1970.

un Congreso Constituyente (2), lo cual equivalía de hecho a dictar una nueva Constitución que fue lo que realmente se hizo, al imponerse el ala radical del constituyente, encabezados por Francisco J. Mújica.

Desde la apertura del congreso se hizo notorio, el enfrentamiento de las dos corrientes predominantes en el Congreso; la moderada a la que se sumaron algunos ex-maderistas como Luis M. Rojas, Palavicini, etc., que contaban con el apoyo y simpatía del señor Carranza y el ala progresista del Constituyente encabezado por Mújica, Jara, etc., que contaban con el apoyo del entonces secretario de guerra, general-Alvaro Obregón.

Estos enfrentamientos se dieron en forma de discusiones teniendo como base el proyecto presentado por Carranza, éste era una simple reforma a la Constitución Liberal de 1867, en una serie de aspectos de organización política del país, por lo demás no incluía ninguna de las demandas conquistadas al fragor de las armas, en el marco de la revolución. El citado proyecto contenía 132 artículos, nueve transitorios, siendo respetada así la estructura orgánica de la Constitución Política de 1857. (3).

(2) Died Bórquez, Crónica del Constituyente. México, Talleres de Impresión de Estampillas y Valores. 1961.

(3) Manuel González Ramírez. La Revolución Social de México. Las Ideas, la Violencia. Tomo I. México. F.C.E. 1964.

En lo general las propuestas políticas presentadas por Carranza fueron aceptadas. Pero las soluciones que en materia social se presentaron fueron obra propia del Constituyente, dando como resultado una nueva Constitución. El dirigente principal en virtud de la cual estas reformas cuya esencia eran: establecer un sistema muy amplio de garantías democráticas y de mecanismos jurídicos para su protección, eliminación de toda ingerencia privada o religiosa en la educación quedando tal prerrogativa al Estado, dar categoría constitucional a las disposiciones sobre liquidación de latifundios, repartos de los mismos a los campesinos, protección a la pequeña propiedad, nacionalización de las riquezas del subsuelo - minería y petróleo -, poner límites al derecho de propiedad privada, sometiénola al que dicte el interés social, establecimiento a nivel constitucional a los derechos del trabajador -jornada máxima de ocho horas, derecho de huelga, salario mínimo -, lo fue Francisco J. Mújica quien - al frente militar e ideológicamente de una serie de oficiales del ejército constitucionalista - Lucio Blanco, Jara, Salvador Alvarado - y contando con el apoyo de delegados provenientes del movimiento obrero - Héctor Victoria, Dionisio Zavala, Carlos Grácidias -, impuso una serie de reformas sociales que dieron como resultado, que en el momento en que fue aprobada - 31 de enero de 1917 - (4) la Constitución Mexicana fuera la más avanzada del mundo por su carácter - -

(4) Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. México. Ed. Porrúa. 1973.

progresista, democrático, antimperialista y por su contenido trascendente históricamente ya que por primera vez en la historia de México y del mundo se consagraban no solamente las libertades democráticas, sino los derechos sociales - artículos 3, 27 y 123.-

Así fué como el 10. de Diciembre de 1916 se abrió el período de Sesiones.

Ese mismo día el C. Primer Jefe, Don Venustiano Carranza, declaro abiertos los trabajos y lee a continuación el informe respectivo en el que manifiesta un completo conocimiento de la problemática social, señalando la necesidad imperiosa de que México tuviera un régimen de derecho y de justicia pero a pesar de que en el proyecto que presentaba no iba incluido ningún precepto sobre la protección en el trabajo, le dejaba al Congreso de la Unión la total facultad de legislar al respecto y así expresa:

...." y con la facultad que en la reforma de la fracción XX del artículo 72 se confiere al Poder Legislativo Federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social, en favor de la clase obrera y en favor de todos los trabajadores; con la limitación de número de horas de trabajo, de manera - que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para

el descanso y el solaz y para atender el cultivo de su espíritu para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos el -- que engendra la obra común, con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con la fijación -- del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar mejor su situación....."

"..... Con todas estas reformas, repito, espera fundamentalmente el Gobierno de mi cargo, que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que ésto, unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas del poder público tendrán realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el Gobierno del -- pueblo de México por la cooperación espontánea, eficaz y conciente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bien consiguiendo que ésta sea igual para todos los -- hombres, que defiendan todos los intereses legítimos y que -- ampare todas las aspiraciones nobles....."

Se presenta a dictamen y discusión el artículo 5o. de -- la Constitución, dictamen adicionado a los preceptos de la i -- niciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora que del -

propio artículo presentaban, muy a pesar de que encerraba -- normas que protegían al trabajo, cabían dentro del capítulo de las llamadas "Garantías Individuales". porque no se pretendía dar protección al individuo sino a una clase social: la de los trabajadores.

No es aprobado este dictamen. La comisión de nuevo pre sentó otro dictamen al mismo artículo 5o. aclarando que se encontraba en éste, innovaciones como éstas... el contrato de trabajo tendría un año de límites sin la posibilidad de extenderse en ningún caso... se dejaría sin efectos jurídicos la renuncia que pudiera hacerse de ejercer alguna actividad en el futuro. Se logra además que se agregará la jornada máxima de trabajo que sería de ocho horas, el descanso do minical y la prohibición del trabajo nocturno para mujeres y niños.

La declaración que la Ley perseguiría la vagancia además de consignar como obligatorio el servicio judicial para los abogados.

Nuevamente se integra otra comisión que estudiaría el citado artículo 5o., la que forman: Alberto Tomán Francisco J.,- Mújica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga. Esta

comisión presenta su 3er. dictamen el 26 de Diciembre de --- 1916, mismo que ya se había leído el día 22 anterior. Es -- precisamente en este dictamen y las emotivas discusiones al- respecto lo que provoca el verdadero origen del artículo 123 Constitucional. Dicho documento dice....

"La idea capital que informa el artículo 5o. de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 5o. del proyecto de la Primera Jefatura. El mismo fue reformado por la ley del 10 de junio de 1898, especificando cuáles ser vicios públicos deben ser obligatorios y cuáles deben ser -- además, gratuitos. También esa reforma se incluye en el proyecto pero con la prohibición de las órdenes monásticas en - consecuencia de las leyes de Reforma. El proyecto conserva- la prohibición de los convenios, en los que el hombre renun- cia a su libertad y hace extensiva aquélla a la renuncia de- los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente en- la prensa. La comisión no tiene, pues, la necesidad de desarollarla para demostrar su justificación....."

"El artículo del proyecto contiene dos innovaciones: -- una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre - ---

renuncia temporal o permanentemente a ejercer determinada -- profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopo-- lio, abriendo ancho campo a la competencia. La segunda inno vación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, y va encaminada a proteger a la clase - trabajadora contra su propia imprevisión, o contra el abuso que en perjuicio suelen cometer algunas empresas".

"La comisión aprueba por tanto, el artículo 5o. del pro yecto de Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adi-- ciones."

La expresión "La Ley no reconoce órdenes monásticas" pa rece ociosa, supuesta la independencia entre la Iglesia y el Estado; cree adecuado la Comisión sustituir esa frase por és ta: " La Ley no permite la existencia de órdenes monásticas" También se propone se suprima la palabra "Proscripción", por ser equivalente por "destierro".

" En concepto de la Comisión, después de reconocer que na die puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin -

retribución, debe advertirse que no por eso la Ley autoriza la vagancia, sino por lo contrario, la persigue y castiga".

"Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría indeleble y quizá degenerada y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esa observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso a la semana, sin que sea precisamente el domingo; por una razón análoga, creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas".

"Ha tomado la Comisión estas últimas ideas de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora. - Estos ciudadanos proponen también, que se establezca la igualdad de salarios en igualdad de trabajo: el derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos, entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. La - -

Comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero no cree que quepan en la sesión de las garantías individuales; así que aplaza su estudio para cuando llegue el de las facultades del Congreso".

"La Comisión encuentra justos y pertinentes los razonamientos del Lic. Elorduy y, en consonancia con ellos, propone una adición del artículo 5o. en el sentido de hacer obligatorio el servicio en el ramo judicial a todos los abogados de la República".

"Por lo tanto, consultamos a esa honorable Asamblea la aprobación de que se trata, modificada en los términos siguientes:

"Artículo 5o.- Nadie podrá prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurren en este delito".

"En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser --

obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial - para todos los abogados de la República, el de jurado y de - elección popular, y obligatoria y gratuita, las funciones -- electorales".

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menos cabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de - voto religioso. La ley en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede ad- mitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en - que renuncie temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio".

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por el periodo que no sea mayor de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o - menoscabo de cualquier derecho político".

"La jornada máxima de trabajo obligatorio, no excederá de ocho horas aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio un día de descanso semanal".

La diputación captó el sentimiento social de nuestra revolución mexicana y lanza la tarea inquebrantable de satisfacer a la clase proletaria su sed de justicia social implantando reglas proteccionistas, en su beneficio e incorporando al texto de la constitución un capítulo especial.

Se rompen así los viejos moldes de la obsoleta Constitución que había sido sometida al Congreso, implántándose un - novedósísimo régimen constitucional que habría de iluminar-- el futuro de nuestra patria; consecuentemente nace en México antes que en ninguna otra parte en el mundo el DERECHO SO--- CIAL y fue posteriormente cuando legislaciones europeas y americanas acogen los principios de justicia social de nues-- tros consitiyentes, mismos que surgen al terminar la Primera Guerra Mundial a partir de la firma de paz en Versalles.

"Nuestra constitución señala el Maestro Trueba Urbina - (5) acertó recoger no ya las aspiraciones del proletariado - mexicano, sino del proletariado universal, por lo que nada - tiene de extraño, que los constituyentes de otros países después de su publicación quisieron sentar para ellos las bases de un nuevo Derecho Social, la tomaron como fuente de inspiración y guía".

Se puede afirmar que el artículo 123 surgió de justos - reclamos de constituyentes profanos en la ciencia jurídica, - pero con claro concepto de la Revolución y de la vida. Y no es como erróneamente afirma Narciso Bassols que "fue en este caso la incultura la que, como siempre, hizo posible con su - audacia una alteración de las ideas e impuso como parte de - la constitución al Art. 123", sino la legítima interpreta- - ción del verdadero significado de nuestro movimiento libertario: cambio del régimen jurídico, económico y social existente, por otro nuevo. Convertir en ley constitucional principios programados durante la lucha, sí implica alteración de ideas, más no incultura, aún cuando estas ideas emanaran de personas no versadas en la técnica jurídica; pues debe tener se presente que el Derecho Constitucional no es una cosa inmutable, ya que se modifica con las ideas y fenómenos de la vida.

(5) Alberto Trueba Urbina. Obra citada

"Nuestra Constitución de 1917 al establecer en su artículo 123, bases fundamentales sobre el trabajo y previsión social-derechos sociales dió un ejemplo al mundo, ya que más tarde, constituciones extranjeras consagraron también los -- nuevos derechos sociales del ser humano. ¡La llamada incultura mexicana fue ejemplo de cultura occidental! y después -- inspiración para los legisladores de América Latina".

A Fernando Lizardi, Cayetano Andrade, Rubén Martí, Heriberto Jara, Víctor Victoria, Dionisio Ayala, Jorge Von Ver-- sen, Froylán Manjarráz, David Pastrana Jaimes, Josafat Már-- quez, Porfirio del Castillo, Luis Fernández Martínez, Carlos J. Gracidas, José N. Macías, Francisco J. Mújica y a todos -- aquéllos que participaron en tan monumentales obras, la clase trabajadora les rendirá eternamente su agradecimiento por sus valiosos beneficios legados, así como nuestro personal -- respeto y enorme admiración.

b) El artículo 123 Constitucional creado por el constituyente de 1916-1977 como un instrumento de lucha de la clase obrera.

Nuestra revolución política de 1910, al transformarse --

en social y convertirse en Constitución político-social en 1917, tuvo por objeto modificar algunas formas de vida de la sociedad mexicana, estableciendo en favor de los obreros y de los campesinos derechos de protección y reivindicación; porque los trabajadores mexicanos, como los de todo el mundo, son víctimas del capitalismo y han sido explotados secularmente a través del tiempo, pues en nuestro país aún subsiste la explotación del hombre por el hombre.

Cuando el artículo 123 Constitucional enfrenta los factores de la producción, trabajo y capital, reconoce la división de la sociedad mexicana en dos clases: los trabajadores y los propietarios de los bienes de la producción, o sean los explotadores y explotados. Las normas jurídicas fundamentalmente solo favorecen y protegen al factor trabajo, es decir, a todos los que integran la clase trabajadora; son disposiciones proteccionistas y reivindicadoras de carácter social en favor de los trabajadores, porque los derechos del capital son de naturaleza patrimonial.

El artículo 123, es un derecho de clase o instrumento de lucha que tiene por objeto, en primer término, compensar las desigualdades entre las dos clases sociales, protegiendo trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a éstos cuando se alcance la socialización del capital.

Para entender nuestros problemas políticos, culturales -

económicos y sociales, es necesario comprender toda la vida de lucha y sacrificio de nuestro pueblo y poder significar la importancia tan profunda que tiene la formulación del artículo 123 Constitucional, que garantiza, tutela, protege y reivindica los derechos sociales de los trabajadores proclamados por la Revolución Mexicana.

Principales normas que protegen, tutelan y dignifican los derechos de los trabajadores:

Normas proteccionistas. (5)

- I. Jornada máxima de trabajo: 8 horas.
- II. Jornada nocturna de 8 horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años y de trabajo nocturno industrial.
- III. Jornada máxima de 6 horas, para mayores de 12 años y menores de 6 años.
- IV. Un día de descanso obligatorio por cada 6 de trabajo.
- V. Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso obligatorio después de éste.
- VI. Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales del trabajador.

(5).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Artículo 123.

- VII. Protección al salario mínimo.
- VIII. Para trabajo igual, salario igual.
- IX. Fijación de salario mínimo y de las utilidades por - condiciones especiales subordinadas a la Junta Cen---tral de Conciliación.
- X. Pago de salario en moneda de curso legal.
- XI. Restricciones del trabajo extraordinario y pago del - mínimo en un 100% más.
- XII. Obligación patronal de proporcionar a los trabajado--res habitaciones cómodas e higiénicas.
- XIII. Obligación patronal de reserva, terrenos, para el es- tablecimiento de mercados públicos, servicios municí- pales y centros recreativos en cuanto su población - exceda de 200 habitantes.
- XIV. Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- XV. Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre hí giene y salubridad y de adaptar medidas preventivas - de riesgos de trabajo.
- XX. Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje, - con representantes de las clases sociales y del go---bierno.
- XXI Responsabilidades patronales por no someterse al lau-

do de las Juntas.

- XXII. Estabilidad absoluta para todos los trabajadores, sobre cualquiera otros en las cosas de concurso o de quiebra.
- XXVI. Inexigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que exceda de un mes de sueldo.
- XXVI. Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.
- XXVII. Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.
- XXVIII. Patrimonio familiar.
- XXIX. Establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez de vida, o de cesación involuntaria del trabajador, accidentes, etc.
- XXX. Construcción de casas baratas e higiénicas, para ser adquiridas por los trabajadores, por sociedad cooperativas; las cuales se consideran de utilidad social.

Estas bases constituyen normas proteccionistas y tutelares de todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en cualquier tipo de actividad profesional y en los llamados servicios personales, o de uso, derechos sociales de

la persona humana, que vive de su trabajo y de la clase obrera- para su superación y mejoramiento económico y consecuentemente- su dignificación, derechos que deben imponerse en caso de viola- ción patronal, a través de la jurisdicción laboral de las Jun- tas de Conciliación y Arbitraje.

Normas reivindicatorias del Artículo 123 Constitucional.

VI. El derecho de los trabajadores de participar en las - utilidades de las empresas o patrones.

XVI. El derecho de los trabajadores de coaligarse en defen- sa de sus intereses, formando sindicatos y asociacio- nes profesionales, etc.

XVII. Derecho de huelga.

XVIII. Huelgas lícitas.

Estas normas reivindicatorias de los derechos de los tra- bajadores, constituyen los derechos legítimos, de la clase tra- bajadora, aunque aún no se haya logrado la finalidad, que vie- ne a ser la socialización del capital.

Con estas normas proteccionistas, titulares y reivindica- torias que contiene el artículo 123 Constitucional en sus prin- cipios y textos; el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase trabajadora, instru- mentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación - capitalista.

El derecho del Trabajo, para sus efectos dinámicos, como-

parte del Derecho Social, y por consiguiente como un orden jurídico reivindicador, tutelar, proteccionista y dignificador de los económicamente débiles, de los que viven de sus esfuerzos, - normales e intelectuales para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y de la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción.

Estimula la práctica jurídica, revolucionaria de la huelga en función del devenir histórico de estas normas sociales, - comprende pues la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución Política de 1917.

El Derecho del Trabajo como protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del estado, domésticos, artesanos, artistas, deportistas, etc.

El Derecho del Trabajo, como reivindicador de la clase trabajadora, para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que les pertenece en función de la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la colonia a nuestros días.

Es un derecho legítimo de la clase trabajadora, que transforma la estructura capitalista de la ineficacia de la legislación de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

Para el Maestro Alberto Trueba Urbina, el Derecho Social es norma, precepto de la más alta jerarquía, pues se encuentra plasmado en la Constitución que de la cual también emana el Derecho Agrario (Art. 27 Constitucional), el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, así como también sus disciplinas procesales.

El Constituyente de Querétaro al incluir al Artículo 123 dentro de la Constitución, tuvo el honor de iniciar el vigoroso camino que poco a poco iba a conducir al País a su resurgimiento de la justicia social, y además por tal razón, nuestra Patria tuvo el privilegio de haber enviado su reflejo a los países del mundo, enseñándoles como debe implantarse el socialismo sano y justiciero para las clases laborantes, pues México fue la primer Nación que reconoció los derechos del trabajo frente al capital y que concedió garantías especiales al obrero.

El artículo 123 nos revela la fórmula jurídica en que se plasmó el anhelo de reivindicación de un derecho justo y humano con disposiciones tutelares y proteccionistas de la clase trabajadora.

A) COMENTARIO EFECTUADO AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, -  
POR EL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA.

El artículo 123 Constitucional nació como norma proteccionista tanto del trabajo económico, como del trabajo en general, aplicable por supuesto a toda persona humana que presta a otra un servicio personal cualquiera que sea el servicio; en-

general todas las disposiciones sociales del artículo 123 Constitucional son proteccionistas de los trabajadores y de la clase obrera. La aplicación de las mismas tienen por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social, en función niveladora toda vez, que las normas del artículo 123 constituyen una serie de principios en favor de la clase trabajadora puesto que para ella fue creada.

"El trabajo no es mercancía ni artículo de comercio, es - actividad humana protegido y tutelado por el poder social y por el poder político, constitutivos de la doble personalidad del - estado moderno, como persona de Derecho Público y de Derecho - Social, con facultades expresas en la Constitución.(6)

El Derecho del Trabajo es aplicable en el campo de la producción económica y fuera de él. A todo aquel que presta un - servicio a otro en condiciones de igualdad, sin subordinar al - obrero frente al patrono.

El Derecho del Trabajo, sustantivo y procesal, se integra por leyes proteccionistas y reivindicadoras de los trabajadores de la clase obrera; consiguientemente es derecho de lucha de - clases.

Los órganos del poder social, comisiones del salario mínimo

(7).- Trueba Urbina, Alberto. Ob. cit. Pág. 108 y 109.

mo y del reparto de utilidades y Juntas de Conciliación y Arbitraje, están obligados a materializar la protección y la reivindicación de los trabajadores, a través de sus funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

Los trabajadores y los empresarios o patronos son desiguales en la vida, ante la legislación social y en el proceso laboral con motivo de sus conflictos.

La intervención del estado político o burgués en las relaciones entre trabajo y capital deben sujetarse al ideario y normas del artículo 123 Constitucional.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiendo el ideario proteccionista del artículo 123 Constitucional, están obligadas a remitir a los trabajadores para cuyo efecto deben tutelarlos en el proceso laboral en el que impera el principio de desigualdad de las partes con todas sus consecuencias sociales.

Los trabajadores tienen derecho de participar en las utilidades de la empresa, siendo esto, una parte del aspecto reivindicatorio en cuanto obtienen un mínimo insignificante de la plusvalía.

Los derechos sociales de asociación profesional obrera y huelga, en su libre ejercicio, son esencialmente reivindicatorias porque tienen por objeto transformar el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas, socializando los bienes de la producción.

Cuando se socialicen los bienes de la producción económica se habrá cumplido en gran parte los postulados del artículo 123 Constitucional.

En consecuencia, es inaceptable la idea de interpretar la evolución como cambio permanente de sus normas constitucionales ya que las reformas continuas al artículo 123 constituyen conservatismo frente a los textos revolucionarios del propio artículo Constitucional, que no implican la revolución permanente, sino la contrarrevolución, por la fuerza que aún tienen el poder capitalista; por lo que deben de desecharse las reformas en ese sentido, pues es preferible la revolución en la revolución que las reformas contrarrevolucionarias, para salvar lo que se ha venido llamando, estabilidad política, ya que por encima de la Constitución política tendrá que imponerse algún día la Constitución Social, que es la proclama del futuro de México.

El artículo 123 Constitucional, es pues, un derecho de clase e instrumento de lucha que tiene por objeto, en primer lugar, compensar las desigualdades entre las dos clases sociales, protegiendo al trabajador, mejorando sus condiciones económicas y reivindicándolo cuando se alcance la socialización del capital.

## CAPITULO II

## EL VERDADERO CONTENIDO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

- A).- La Doctrina Humanista del Artículo 123 de la Constitución de 1917.
- B).- Los Principales Principios del Artículo 123 Constitucional.

A).- La Doctrina Humanista del Artículo 123 de la Constitución.

El artículo 123 Constitucional, tiene su Doctrina Humanista en el dictámen sobre el artículo 5o. del Proyecto de Constitución, formulado por la Comisión encargada de su estudio y presentado ante el Congreso de Querétaro, el 26 de diciembre de 1916 y en las discusiones que motivó. En esta ponencia están incluidos los preceptos inscritos en el texto de la iniciativa de los C.C. Diputados Aguilar, Jara y Góngora en torno al propio artículo 5o.

Sobre este punto el maestro Don Alberto Trueba Urbina, ilustra: "Con la lectura del dictámen sobre el artículo 5o. que fué adicionado con tres garantías, no de tipo individual sino social; la jornada de trabajo no debe exceder de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomadario, se originó la gestación del derecho constitucional del trabajo, iniciándose el debate que transforma radicalmente el viejo sistema político constitucional. Precisamente, en la sesión del 26 de diciembre de 1916, comienza a dibujarse la transformación constitucional con el ataque certero a la teoría política, clásica, cuando los diputados jacobinos reclaman la inclusión de la reforma social en la

Constitución que propició la formulación del artículo 123, cuya dialéctica vibra en las palabras de los constituyentes y en sus preceptos". (8)

Desde su lectura, se entrevió que el artículo iba a causar uno de los más enconados debates. Catorce oradores se inscribieron en contra del parecer de la Comisión.

Inició la polémica don Fernando Lizardi, abogado por la tradición constitucional, e indica que se va en contra del constitucionalismo dado que se está haciendo un reglamento dentro de una Constitución e irónicamente asevera: "Este último párrafo desde donde principia diciendo...."La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas; le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo". (9)

En contra de la postura clásica, se levanta un clamor venido de lo más hondo de la clase laborante que demanda la creación de un nuevo derecho de la Constitución con un contenido social; y así el diputado Andrade abre el debate apuntando que: "..... la revolución eminentemente social, y por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes". (10)

En su turno, el General Heriberto Jara, se hace eco del sentir de la clase trabajadora, de una manera apasionada, de---

(8).- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, S.A. México, 1975. Pág. 36.

(9).- Idem.

(10).- Idem.

fiende los ideales obreros y ataca al mismo tiempo, el sector tradicionalista su pensamiento fue uno de los pilares sobre los que se edificó el artículo 123 Constitucional. Entre otras cosas, el General Jara adujo: "Hasta ahora las leyes que se han dado son benéficas el pueblo, pero su reglamentación se ha dejado al legislador común y ésta las ha arreglado adaptándolas al momento en que vive; ya que las situaciones cambian así como los legisladores hay que evitar que las leyes sean cambiadas cada rato.

La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esos es necesario votar leyes eficaces aún cuando esas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución. ¿Quién ha hecho la Constitución? Un humano o humanos, no podremos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro". (11)

---

(11). - *idem.*

Tras de Don Heriberto Jara, tomó la palabra un diputado yucateco, el obrero ferrocarrilero señor Héctor Victoria y cuyo pensamiento sentó las bases del artículo 123, al plantear la necesidad de crear bases constitucionales de trabajo, expresando: "Ahora bien, es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios allá a lo lejos.

Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 50. - en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dictámenes se trata el problema obrero con el respeto y atención que se merecen a mi juicio el artículo 50. está trunco; es necesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación yucateca, - tengan libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido. En consecuencia, soy de parecer que el artículo 50. - debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen - para que vuelva a estudio de la comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben - legislar en materia de trabajo... y- necesitamos para hacer - fructífera nuestra labor, consignar en la Constitución las bases fundamentales acerca de la legislación del trabajo, porque -

aún no tenemos gobernantes revolucionarios en todos los Estados si por efecto de la Revolución los obreros yucatecos se han reivindicado, señores diputados, un representante obrero del Estado de Yucatán viene a pedir aquí se legisle radicalmente en materia de trabajo. Por consiguiente, el artículo 5o. a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras, - las siguientes: Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios - industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno para mujeres y niños, -- accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. (12)

El minero Zavala, con gran tino apuntó: "Desde 1910, a esta parte, los obreros, señores, son los que han hecho la revolución, y por tanto, es el momento oportuno de que se haga justicia a la clase trabajadora, de que se le dé lo que le corresponde, porque ha sido el principal elemento para el triunfo de esta revolución". (13)

Después, habló el obrero señor Von Versen para observar: - "Yo vengo a censurar el dictamen por lo que tiene de malo, y vengo a aplaudirlo por lo que tiene de bueno, y vengo a decir también a los señores de la Comisión que no teman a lo que decía el señor Licenciado Lizardi, que ese artículo se iba a pare

---

(12) *ibidem*.

(13) *ibidem*.

cer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la Comisión no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Cristo tenga polainas y 30-30; ¡bueno! pues que se lo pongan las polainas, que se le pongan las pistolas, que se le ponga el 30-30 al Cristo, pero que se salve a nuestra clase humilde, a nuestra clase que representa los tres colores de nuestra bandera, nuestro futuro y nuestra grandeza nacional". (14)

Tocó al periodista sureño Manjárez sugerir la redacción de un apartado especial sobre trabajo dentro de la Constitución, recalcando: "Pues bien, yo estoy de acuerdo por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el señor Victoria, yo estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen, más todavía, yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, para así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una edición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna.... No, señores, a mí no me importe que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías -

(14). - *ibidem*

suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que -  
atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levanta-  
ron en la lucha armada y que son los que más merecen que noso--  
tros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a  
errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en forma;  
no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la -  
cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias-  
al trabajo, demosles, los salarios que necesiten, atendamos en-  
todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores-  
y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero repito, señores dipu-  
tados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que  
tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esto en el  
artículo 5o...., es imposible, esto lo tenemos que hacer más ex  
plicito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes,  
si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyec-  
to en que se comprenda todo un título, toda una parte de la -  
Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos -  
cumplido nuestra misión de revolucionarios". (15)

El día 27 de diciembre de 1916, se pronunció una carta de  
candentes y emotivos discursos en pro de la idea de Manjarrez y  
así fué tomando cuerpo la cuestión.

Al día siguiente al reanudarse la sesión, toman la pala--  
bra los diputados moderados Alfonso Cravioto y José Natividad -  
Macías, quienes cambian su actitud y abrazan el pensamiento ra-

---

(15). - *ibidem*.

dical, fortaleciendo de esta suerte las aspiraciones del sector "jacobino".

Cravioto proclama que es imperioso legislar en materia de trabajo dentro de la Constitución y alega: "... y vengo, por último, a insinuar a la Asamblea y a la Comisión, la conveniencia grande de trasladar esta cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía de los derechos que tratamos de establecer y para mayor seguridad de nuestros trabajadores.

Insinuó la conveniencia de que la comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, del artículo 5o., todas las cuestiones obreras, para que con toda amplitud y toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo en mostrar al mundo que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros".(16)

José Natividad Macías, en una brillante disertación explica: "Señores diputados, cuando el Jefe Supremo de la Revolución se estableció en el Puerto de Veracruz, su primer cuidado fué haber dado bandera, quedó perfectamente establecido en las Adiciones que al Plan de Guadalupe, hicieron el 12 de diciembre

---

(16).- *ibem.*

de 1914. De entre las promesas que el Jefe Supremo de la Revolución hacía a la República, se hallaba la de que se le darían durante el período de lucha, todas las leyes encaminadas a redimir a la clase obrera, de la triste y miserable situación en que se encontraban. De acuerdo con estas promesas, el señor Carranza, nos comisionó al señor licenciado Luis Manuel Rojas y al que tiene el honor de dirigiros la palabra, para que formásemos inmediatamente un proyecto o leyes, o todos los proyectos que fueran necesarios, en los que se tratase el problema obrero en sus diversas manifestaciones. Cumpliendo con este encargo, el señor licenciado Rojas y yo formulamos ese proyecto, el que sometimos a consideración del señor Carranza en los primeros días del mes de enero de 1915... Voy, señores, diputados a daros a conocer los razonamientos más importantes de ese proyecto, comenzando por advertiros que el problema obrero tiene todas estas fases que debe comprender forzosamente, porque de otra manera, no queda resuelto de una manera completa; en primer lugar debe comprender la ley del trabajo, en segundo lugar, debe comprender la ley de accidentes; en tercer lugar, debe comprender la ley de seguros y en cuarto lugar; debe comprender todas las leyes que no enumero una por una, porque son varias, que tienden a proteger a esas clases trabajadoras en todas aquellas situaciones en que no estén verdaderamente en relación con el capital, pero que afectan de una manera directa a su bienestar y que es preciso, es necesario entender,

porque de otra manera, esas clases quedarían sujetas a las miseria, a la desgracia y al dolor en los momentos más importantes de la existencia. Muchas de las cuestiones que aquí se han indicado sin tratarse de unamenera directa, van ustedes a encontrar que están aquí resueltas en esta ley-. Aquí está el proyecto que es obra del supremo Jefe de la Revolución... aquí tienen ustedes como los reaccionarios, los que han sido tildados - tan mal, se han preocupado tan hondamente por la clase más importante y más grande de la sociedad, de la cual dije yo, desde los principios de la XXVI Legislatura, que era el eje sobre el cual estaba girando la Sociedad.

..... Por último vienen las disposiciones complementarias para terminar este trabajo. Aquí tienen ustedes, en la otra Ley, todo lo relativo a los accidentes del trabajo. Esta ley se iba a expedir precisamente en los momentos en que el Jefe Supremo de la Revolución abandonó Veracruz; se iba a dar a esta Ley sobre la que estaban reclamando con urgencia en varios Estados donde no se pudo reglamentar; pero vinieron las dificultades de la campaña y no se pudo reglamentar y no se pudo tratar después este asunto... De manera que tienen ustedes una protección decidida al obrero.

..... Ahora, señores, cuando estéis convencidos de que el ciudadano Primer Jefe se ha ocupado de este asunto, que, como dije el señor Cravioto con mucha razón, ha merecido toda nuestra conformidad, porque tenemos ese compromiso contraído

con los obreros de México, el 10. de mayo de 1913, no podemos - estar divididos. De manera que estamos conformes con ustedes - y vamos al lado de lo que ustedes opinen.... De manera señores, ven ustedes que la derecha y la izquierda están enteramente unidas en el deseo liberal de salvar a la clase obrera de la República... Estas son las consideraciones por las cuales ruego a ustedes muy respetuosamente se repruebe el artículo de la Comisión, o que se retire y se presente después como está en el - proyecto, el que con tal objeto queda a la disposición de ustedes. Mi deseo es que se formen las bases tan amplias, completas y satisfactorias como son necesarias, y así habremos ayudado al señor Carranza a demostrar a la nación mexicana que la - Revolución presente es una revolución honrada, de principios, - que sabe cumplir fielmente las promesas hechas en momentos solemnes al pueblo y a la República". (17)

A continuación el general Francisco J. Mújica sube a la tribuna y expone su opinión diciendo: "Voy a empezar, señores-diputados, por entonar un HOSANNA al radicalismo, por pedir que se escriba la fecha de hoy como memorable en los anales de este Congreso, porque del atrevimiento, del valor civil de los radicales, de los llamados jacobinos, ha venido esa declaración solemne y gloriosa de que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista es tan radical y es tan jacobino como nosotros que - pensamos y sentimos las libertades públicas y el bien general - del país. El señor licenciado Macías nos acaba de decir olo---

(17).- ibidem.

cuentamente, con ese proyecto de ley que someramente nos ha presentado aquí, que el Primer Jefe, desea tanto como los radicales de esta Cámara, que se den al trabajador todas las garantías que necesita, que se de al país todo lo que pide, que se le de a la gleba todo lo que le hace falta; y que lo que han pedido los radicales no ha sido nunca un despropósito, sino que cada una de sus peticiones ha estado inspirada en el bien general y en el sentir de la nación...." (18)

Tras esas palabras el diputado Manjarrez, presenta la siguiente noción: "Ciudadano Presidente del Honorable Congreso Constituyente:

"Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del artículo 50. que está a debate, al margen de ellos, hemos pedido observar que tanto los oradores como los del contra, están anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras... el problema del trabajo es algo muy complejo, de lo que no tenemos precedente y que, por lo tanto merece toda nuestra atención y todo nuestro esmero.

En esta virtud y por otras muchas razones que podrían explicarse y que es obvio hacerlas, me permito proponer a la Honorable Asamblea, por el digno conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, cuyo capítulo podría llevar como título "Del Trabajo", o cualquiera otro que estime conveniente la Asamblea".

(18). - *Ibidem*.

Asimismo me permito proponer que se nombre una comisión - compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este tramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos cuantos fueren necesarios".( )

Proyecto del artículo 123 Constitucional.

El 29 de diciembre de 1916, los diputados: Licenciado Pastor Rousix, José Natividad Macías, Rafael L. de los Ríos, junto con el Licenciado José Inocente Lugo, Director de la Oficina - de Trabajo de la Secretaría de Fomento, ante lo indispensable - que era legislar en materia laboral dentro de la Carta Magna, - se reunieron en el Ex-episcopado de la Ciudad de Querétaro, con el fin de formular un estatuto en pro de los trabajadores, acto- seguido, tomando en cuenta to

B).- Los Principales Principios del Artículo 123 Constitucio--  
nal.

Los derechos sociales proclamados por nuestra Carta Magna,  
son los siguientes:

Artículos 4o. y 5o. Se refieren a la libertad de ocupa-  
ción.

Artículo 3o. El Derecho a la educación y a la cultura.

Artículo 21. La prohibición de imponer a los obreros o -  
jornaleros multa mayor del importe de su sueldo en una semana.

Artículo 27. Este artículo no sólo declara el dominio -  
eminente del Estado, sino que la Nación en todo tiempo podrá -  
imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el in-  
terés público, así como el de regular el aprovechamiento de los  
elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una  
distribución equitativa de la riqueza pública, para cuidar de -  
su consagración. Con este objeto se dictaron las medidas nece-  
sarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desa-  
rrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación para la-  
creación de nuevos centros de población agrícola con las tie--  
rras y aguas indispensables, etc.

Estos derechos sociales corresponden a grupos importantes  
de la colectividad mexicana. Evidencia de la transformación -  
de la propiedad privada en función social.

Artículo 28. Establece que no se constituyen monopolios,

las asociaciones, o sociedades cooperativas de productos para - que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente a los mercados extranjeros los productos naciona-- les o industriales que sean la principal fuente de riqueza de - la región en que produzca y que no sean artículos de primera - necesidad, siempre que tenga autoridad del gobierno federal o - local.

Artículo 123. En este artículo se redactan las garantías sociales específicas para los trabajadores en particular y para la clase obrera, porque contiene principios que gravitan sobre el grupo obrero, sobre la colectividad, obrera, sobre la masa, - bajo el título de "Del Trabajo y Previsión Social".

Ahora bien, es precisamente el contenido del artículo 123 el motivo central de nuestro trabajo y por ello vamos a pretender hacer el análisis del mismo.

Como ya hemos señalado, este artículo está dividido en - apartados. El primero se refiere a las relaciones que se entablan entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos por una parte y el patrón por la otra. El segundo se refiere a las relaciones de trabajo que surgen entre los Poderes de la Unión, los gobiernos del Distrito Federal y sus trabajadores.

Así encontramos que los Principales Principios del Artículo 123 Constitucional, en primer lugar tenemos las disposiciones comprendidas en el Apartado A, del artículo 123 Constitucional.

Este apartado contiene disposiciones de diversa índole. -  
Así encontramos normas relativas a la relación individual de -  
trabajo.

La jornada de trabajo no puede exceder de ocho horas. -  
Existen excepciones a esta regla y son:

La jornada de trabajo nocturna es de siete horas y la de -  
los mayores de catorce años y menores de dieciseis no puede -  
exceder de seis horas. Además admite la Constitución que por -  
circunstancias extraordinarias se aumente la jornada de trabajo,  
este aumento no puede ser mayor de tres horas diarias ni de -  
tres veces consecutivas.

La Constitución establece la nulidad de la cláusula en -  
que se estipula una jornada inhumana por lo notoriamente exces  
iva, dada la índole del trabajo.

Debe haber un día de descanso por cada seis días de traba  
jo. Fracciones I, II, IV, XI y XVII, inciso A).

Con estas disposiciones relativas a la duración de la jor  
nada de trabajo, la Constitución trató de evitar que se cometie  
ran abusos en perjuicio de los trabajadores y en especial de -  
los menores.

El salario es la contraprestación que recibe el trabaja-  
dor por sus servicios.

Otro de los abusos que se cometieron antes de la Revolu-  
ción y que influyeron en el Constituyente para incluir normas-

que lo protegieran, fue el bajo salario que se pagaba a los -  
trabajadores y en especial a los campesinos.

El artículo actual de la Constitución incluye normas rela-  
tivas a la fijación y a la protección al salario. En primer lu-  
gar se refiere al salario mínimo, que puede ser general o profe-  
sional.

Para el efecto de la determinación de estos salarios míni-  
mos, se establecen comisiones regionales que se integran con re-  
presentantes de los trabajadores, de los patrones y del gobier-  
no; estas comisiones regionales deben someter su trabajo a una-  
comisión nacional, la que se integra de una manera semejante a-  
aquellas.

Ahora bien, los salarios mínimos generales deben fijarse-  
tomando en cuenta las necesidades formales de un jefe de fami-  
lia, la educación obligatoria de los hijos en los aspectos mate-  
rial, social y cultural. Estos salarios rigen en una o varias-  
zonas económicas.

Para fijar los salarios mínimos profesionales, además de-  
tomar en cuenta las circunstancias que acabamos de anotar, res-  
pecto a los salarios mínimos generales, deben considerar las -  
condiciones de las distintas actividades industriales y comer-  
ciales.

Tratándose de los trabajadores del campo, la Constitución  
deja al criterio de la comisión las circunstancias que debe to-  
mar en cuenta para fijar el salario mínimo, ya que solamente di-

ce que este debe ser "adecuado a sus necesidades".

Independientemente de los diversos criterios que existen para determinar la cuantía del salario, la Constitución establece algunas reglas.

Así para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad; este principio es la base del salario remunerador y obedece a la necesidad del trato igualitario para todos los trabajadores.

Además el salario debe pagarse únicamente en moneda de curso legal.

En el caso de que permita la Constitución que se aumente la duración de la jornada de trabajo, por circunstancias extraordinarias, el salario deberá ser por el tiempo excedente de un ciento por ciento más de lo fijado por las horas normales. (Fracciones V, VII, X y XI).

Veamos ahora las protecciones al salario que establece la Constitución.

En primer lugar, el salario mínimo está exceptuado de embargo o descuento.

Se tuvo cuidado de incluir normas para impedir el funcionamiento de las tiendas de raya y así se establece que será una condición nula la que entrañe obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

También son nulas las condiciones en virtud de las cuales se establezca un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal, se permite retener el salario por concepto de multas y se señala un lugar de recreo, fonda, café, taberna o tienda para el pago del salario a no ser que se trate de personas que trabajen en esos lugares.

La Constitución deja al criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje la declaración de nulidad de cláusulas que fijen un salario que no sea remunerador. En el caso de concurso o quiebra, los sueldos devengados de los trabajadores en un año y las indemnizaciones a su favor tendrán preferencia sobre cualesquiera otros créditos.

Además se establece que sólo el trabajador será responsable por las deudas contraídas con sus patrones, familiares, asociados o dependientes y que no serán exigibles por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes. (Fracciones VIII, XXIII, XXIV y XXVII, incisos b, c, d, e, f).

La Constitución de 1917, en la fracción VI del artículo 123, dispuso que los trabajadores tendrían derecho a una participación en las utilidades de acuerdo con lo señalado en la fracción IX del mismo artículo. Esta fracción señaló que la participación en las utilidades se fijaría por comisiones especiales en cada municipio y que estarían subordinadas a la Junta de Conciliación y Arbitraje de cada Estado. Sin embargo, esa obligación impuesta por la Constitución no se lleva a cabo debi

damente.

Por reformas a las fracciones VI y IX del artículo 123 - Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federa---ción del 21 de noviembre de 1962, se creó la Comisión Nacional-para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Esta Comisión, que estuvo presidida por el Licenciado Hugo B. Margáin, e integrada por representantes de los trabajado-res, de los patronos y del gobierno, expidió su resolución el -12 de diciembre de 1963, se determinó el porcentaje de utilida-des que debe repartirse a los trabajadores.

Hay varios preceptos en el artículo que comentamos, que -tienen por objeto la protección de las mujeres y de los menores de edad.

Prohíbe que las mujeres y los menores de dieciseis años -se dediquen a labores insalubres o peligrosas; el trabajo noc-turno industrial, el trabajo en los establecimientos comercia--les después de las diez de la noche para la mujer y el trabajo-después de las diez de la noche para los menores de dieciseis -años.

Ya hemos visto el caso en que la Constitución permite que por razones extraordinarias se aumente la duración dela jorna--da de trabajo; tratándose de hombres menores de dieciseis años--mujeres, se prohíbe que trabajen en esas circunstancias.

La Constitución contempla el caso de que la mujer se encuentre en cinta y le concede las siguientes facultades:

- a) Durante los tres meses anteriores al parto no debe de desempeñar trabajos físicos que exijan esfuerzos materiales y considerables.
- b) Durante el mes siguiente al parto debe disfrutar de descanso, sin perjuicio de su salario, de su empleo y de los derechos que hubiere adquirido por su contrato.
- c) Durante el período de lactancia debe tener dos descansos extraordinarios al día, de media hora cada uno, para amamantar a su hijo. (Fracciones II, III, V y XI).

Por último, el patrón no puede despedir al trabajador sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber participado en una huelga lícita. En este caso, el patrón está obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con tres meses de salario.

La Constitución deja a la Ley Reglamentaria la determinación de los casos en que el patrón pueda ser eximido de cumplir el contrato mediante el pago de la indemnización.

También está obligado el patrón a indemnizar al trabajador con tres meses de salario cuando se retire por falta de probidad del patrón, o por recibir de él malos tratos, en su perso

na o en la de cónyuge, padre, hijos o hermanos o cuando los malos tratos provengan de dependientes o familiares del patrón- que obren con su consentimiento. Estas disposiciones tienen como finalidad asegurar el empleo de los trabajadores y evitar- los abusos de los patrones.

Ahora veremos una serie de preceptos que se refieren a otro aspecto de las relaciones obrero-patronales, a los que el Maestro Mario de la Cueva denomina Derecho Colectivo de Trabajo y que define en los siguientes términos: "El estatuto que traduce en la actividad de la clase social que sufrió injusticia - por la inactividad del Estado y por la injusticia misma del orden jurídico individualista y liberal, para buscar un equili- brio justo en la vida social, o sea, para conseguir un princi- pio de justicia social".

En el artículo 123 que comentamos, también encontramos - instituciones relativas al Derecho Colectivo del Trabajo.

La primera que encontramos es la asociación profesional.- La Constitución concede el derecho a coaligarse para defender - sus intereses, tanto a patrones como a trabajadores. (Pracción- XVI).

Ya hemos visto que en nuestro país la realización de miti- nes para obtener elevación de salarios era considerada como de- lito por el Código Penal. En esta disposición se fundó el go- gobierno porfirista para disolver las huelgas de una manera vio- lenta, como sucedió en Nogales y Río Blanco.

La Constitución de 1917 reconoció el derecho de los trabajadores para entablar la huelga. Sin embargo, debe reunir varios requisitos para que puedan considerarse lícitas: deben tener por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Este requisito es un poco confuso y a veces, en casos concretos, un poco difícil de interpretar.

Cuando se trate de servicio público, los trabajadores deben avisar a la Junta de Conciliación y Arbitraje con diez días de anticipación a la fecha que se haya señalado para suspender el trabajo.

Se consideran ilícitas las huelgas, cuando: a) la mayoría de los huelguistas lleven a cabo actos de violencia contra las personas o las propiedades; b) en casos de guerra, cuando los huelguistas pertenezcan a establecimientos y servicios que dependan del gobierno. (Fracciones XVII y XVIII).

Así como los obreros tienen derecho a recurrir a la huelga, en algunos casos, los patrones pueden recurrir a los paros. Sin embargo, para que se consideren lícitos deberán obedecer a que el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje. (Fracción XIX).

Por último, es necesario referirnos al Contrato Colectivo de Trabajo, aunque no se encuentre mencionado expresamente en el artículo 123 de la Constitución, varios autores sostienen su

existencia. A este respecto, nos dice el Doctor Mario de la Cueva: "El artículo 123 de la Constitución, no hace mención expresa del contrato colectivo del trabajo. Durante varios años, sostuvieron algunos sectores jurídicos que no era obligatorio para los empresarios su celebración, porque el precepto no lo había incluido entre las garantías sociales. Pero se afirmó por la doctrina y la jurisprudencia que el artículo 123 había considerado al contrato colectivo de trabajo como uno de los contratos de trabajo, por lo que debería considerársele incluido en el párrafo introductorio de la disposición constitucional, aparte de que, al autorizarse la huelga de los grupos obreros, se reconocía sus derechos para reclamar la reglamentación colectiva del trabajo.

1. La legislación de los Estados, posteriores al artículo 123 hicieron referencia constante al contrato colectivo ordinario, ninguna de las leyes dejó de considerarlo, si bien se expresaron versiones generalmente equivocadas. Inició el camino, la Ley de Veracruz de 1918, hasta terminar en la Ley del Estado de Hidalgo de 1928. También se ocuparon del contrato colectivo de trabajo los proyectos de Ley para el Distrito y Territorios de 1919 y 1925.
2. El 13 de enero de 1916, Cándido Aguilar, como Gobernador del Estado de Veracruz, impuso a los patronos de hilados y tejidos una especie de contrato-ley, en

substitución de las tarifas mínimas uniformes de 1912. Pero como no se lograra su cumplimiento, en los años de 1925 a 1927, se celebró una convención de trabajadores y patronos de la Industria Textil de la República de donde salió la llamada Convención Textil, primera y a la vez modelo del contrato-ley de nuestro derecho.

3. El proyecto del Código Portes Gil, después de reglamentar el contrato colectivo ordinario, se ocupa en los artículos 87 y siguientes, del contrato ley. Al Al proyecto Portes Gil corresponde el mérito de haber reglamentado por primera vez para nuestro derecho el contrato-ley. Le siguió el proyecto de la Secretaría de Industria, que también consideró a las dos figuras de contrato colectivo y finalmente, la Ley Federal del Trabajo".

Estudiamos en el capítulo anterior los antecedentes de nuestro Derecho, de las disposiciones relativas a la previsión-social.

La Constitución de 1917, en la fracción XXIX, del artículo 123 consideró de utilidad pública el establecimiento de cajas de seguros populares con el fin de fomentar la previsión social.

Sin embargo, de acuerdo con la reforma a esta fracción publicada en el Diario Oficial del 6 de septiembre de 1929, se-

dió un gran paso para el establecimiento de un sistema de seguridad social.

El concepto de seguridad social es más amplio que el de seguro social. Aquél comprende previsión de accidentes, medidas de higiene y salubridad, etc., en tanto que el concepto de seguro social se refiere al establecimiento de un sistema que tiene como finalidad resolver los problemas que se derivan de la realización de un riesgo o lo que es lo mismo, la producción de un siniestro.

La Ley del Seguro Social fue publicada en el Diario Oficial el 19 de enero de 1943.

Ahora bien, en la fracción XIV del artículo que comentamos, se establece la responsabilidad de los empresarios, respecto a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores que hayan contraído con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. En este caso el patrón está obligado a indemnizar al trabajador, aún cuando lo haya contratado por medio de un intermediario.

Para evitar accidentes, los patronos están obligados a observar ciertas medidas de higiene y salubridad, respecto al uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo.

Respecto al Seguro Social, la Ley comprende seguros:

- I. Accidentes del trabajo y enfermedades no profesionales.

- II. Enfermedades no profesionales y maternidad.
- III. Invalidez, vejez y muerte.
- IV. Cesantía en edad avanzada.

La Constitución establece otras medidas favorables a los trabajadores.

El establecimiento gratuito de un servicio de colocaciones, por medio de oficinas municipales, bolsas de trabajo y otras instituciones oficiales o particulares.

En el caso de negociaciones agrícolas, industriales, mineras o cualquier otra clase de trabajo, los patrones están obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que pueden cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Además deben establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios para la comunidad.

También deben establecer escuelas, cuando las negociaciones estén situadas en las poblaciones y el número de trabajadores sea mayor de cien.

En caso de que en los centros de trabajo la población exceda de doscientos habitantes, debe reservarse un espacio que no debe ser menor de cinco mil metros cuadrados, con la finalidad de establecer mercados públicos, edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos. Se prohíbe el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de jue

go de azar en todo centro de trabajo.

Además, se consideran de utilidad social las sociedades - cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores - en plazos determinados. (Fracciones XII, XIII, XXV, XXX).

Para proteger a la familia del trabajador se establece el patrimonio de familia, integrado con bienes inalienables, que - no pueden sujetarse a gravámenes reales ni embargos y que - serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

Para resolver conflictos que surjan entre los patrones - y los trabajadores se establece una junta de Conciliación y Arbitraje, la que debe estar integrada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno. - A continuación vamos a ver los derechos sociales en favor de - los trabajadores al servicio del Estado, contenidos en el apartado B) del artículo 123 Constitucional.

Como se sabe, los derechos de los trabajadores al servicio del Estado fueron elevados a la categoría de Derechos Sociales, en virtud de la reforma del artículo 123 de la Constitución, consistente en la adición del apartado B), que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 5 de diciembre de 1960.

En cumplimiento de esta reforma constitucional, se expidió la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,-

Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional, - del 27 de diciembre de 1963.

En primer lugar, veamos las normas relativas a la relación individual de trabajo.

La duración de la jornada máxima de trabajo es de ocho - horas y la nocturna de siete horas. En el caso de que por circunstancias extraordinarias se aumente la jornada de trabajo, - ésta no podrá exceder de tres horas ni de tres veces consecutivas.

Debe haber un día de descanso por cada seis días de trabajo. Además deben gozar de vacaciones que no podrán ser menores de veinte días al año.

También se establece el principio, ya señalado con anterioridad, relativo al trato igualitario de los trabajadores, - consistente en que a trabajo igual debe corresponder salario - igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad.

Los empleados de confianza, de acuerdo con la ley, deben gozar de las mismas medidas en cuanto a protección al salario - y seguridad social.

El salario no podrá ser inferior al mínimo, será fijado - en los presupuestos respectivos y no podrá ser disminuído durante su vigencia. Otra protección al salario consiste en que únicamente se pueden hacer retenciones, descuentos, deducciones o embargos en los casos que fijen las leyes.

Se deben establecer sistemas adecuados para apreciar las aptitudes y conocimientos de las personas que aspiren a trabajar en dependencias del gobierno. El Estado debe organizar escuelas de administración pública.

Para que los trabajadores puedan superarse se establece un sistema de escalafón basado en los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

Solamente cuando exista una causa justificada, de acuerdo con la ley, pueden ser suspendidos los trabajadores. Cuando ocurra una separación injustificada, el trabajador puede optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En caso de suspensión de plazos, los trabajadores también tienen derecho a optar entre un trabajo equivalente al que desempeñaban o a la indemnización de ley. (Fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX).

En cuanto al Derecho Colectivo del Trabajo, la Constitución otorga a los trabajadores al servicio del Estado los derechos de asociación y huelga. (Fracción X).

La seguridad social se encuentra organizada de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales - las enfermedades no profesionales y maternidad, y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el -  
derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes -  
de la fecha en la que aproximadamente se fije para el  
parto y de otros dos meses después del mismo. Duran-  
te el período de lactancia, tendrán dos descansos ex-  
traordinarios por día, de media hora cada uno, para -  
alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asis--  
tencia médica y obstétrica, de medicina de ayudas -  
para la lactancia y del servicio de guarderías infan-  
tiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a  
asistencia médica y medicinas, en los casos y en la -  
proporción que determina la ley.
- e) Se establecerán centros de vacaciones y para recupe--  
ración, así como tiendas económicas para beneficios -  
de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionará a los trabajadores habitaciones bara  
tas, en arrendamiento o venta, conforme a los progra-  
mas previamente aprobados.

Para el efecto de organizar la seguridad social de la bu-  
rocracia, se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servi-  
cios Sociales delos Trabajadores del Estado, del 28 de diciem--  
bre de 1950.

El artículo 3o. de esta Ley, establece las siguientes -  
prestaciones, con carácter de obligatorias:

- I. Seguro de enfermedades no profesionales y maternidad.
- II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
- III. Servicio de reeducación y readaptación de inválidos.
- IV. Servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y su familia.
- V. Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del -  
trabajador y su familia.
- VI. Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas y ocupación familiar de las familias del trabajador.
- VII. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto.
- VIII. Préstamos hipotecarios.
- IX. Préstamos a corto plazo.
- X. Jubilación.
- XI. Seguro de vejez
- XII. Seguro de invalidez.
- XIII. Seguro por causas de muerte.

#### XIV. Indemnización global.

Para la solución de los conflictos individuales colectivos o intersindicales, se establece un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Se exceptúan los conflictos que surjan entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores. En este caso corresponde su solución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos son los derechos sociales que a favor de los trabajadores establece la Constitución Mexicana, (artículo 123 Constitucional), los que como los derechos individuales son verdaderos derechos fundamentales. Son obligatorios; gobernantes y gobernados deberán respetarlos y cualquier estipulación que implique renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero-- en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, será -- considerada nula y no obligará a los contratantes.

### CAPITULO III

#### EL MENOR Y EL ESTADO

- a) El Menor y el Estado.
- b) La Familia.
- c) La Importancia de la Buena Educación y Preparación del Menor.

a) EL MENOR Y EL ESTADO.

Ya sabido es que para la existencia del "Estado", es fundamental para éste contar con aquel de sus elementos denominado "población"; y por ser indispensable para la existencia del Estado contar con aquel grupo social, el que por naturaleza necesita de la existencia de un gobierno y de una forma de gobierno bien definida, que deberá tener como objetivo el hacer posible la armónica convivencia del grupo social que dirige, sin menospreciar los fines de la colectividad ni los fines particulares, sino que mediante su soberanía y poder de mando, debe actuar como regulador de todas las interrelaciones de ese grupo, interviniendo solamente cuando sea necesario, algunas veces como dirigente y otras como auxiliador para el logro de la satisfacción de las necesidades tanto colectivas como individuales.

Es por esto que podemos afirmar que el Estado tiene su origen en la naturaleza social del hombre, ya que es necesario para éste la existencia de aquél, para poder desarrollarse plenamente dentro de esa sociedad que lo posibilite para la realización de sus fines. También podemos decir que el "Estado" es creado por el hombre y para el hombre.

El Estado tiene el derecho y la obligación de propiciar -

el ambiente adecuado en el que se pueda desarrollar el grupo social que dirige, para que se puedan desarrollar acorde a su naturaleza, todos los elementos que forman aquel grupo social.

En ese ambiente adecuado al grupo social, el Estado también está obligado, entre otras cosas, a procurar el buen desarrollo de la personalidad del niño y prepararlo para integrar su sociedad; ya que si bien es cierto que el ser humano no puede desarrollarse separado de su grupo social, también es cierto que llega a ser el tipo de persona que es, en cualquier fase de su desarrollo, por medio de la interacción entre él y su ambiente social y físico.

La educación está íntimamente relacionada con el desarrollo de la "personalidad", que es un concepto para el que existen varias definiciones, pero en general se le considera como un todo organizado y englobante que comprende las características físicas mentales, emocionales y espirituales de una persona, incluyendo también el carácter y el temperamento, que son partes de la personalidad.

El ser humano desde que nace trae en sí cualidades innatas y la personalidad que cada individuo llega a adoptar dependen en parte de sus factores congénitos y en parte de la influencia del ambiente social en que se desarrolla.

No debemos olvidar que cada individuo nace con sus propias cualidades, las que pueden ser positivas o negativas para él y para la sociedad en que vive, pero tampoco debemos olvidar que todas esas cualidades que vendrán a formar la personalidad del individuo pueden ser moldeadas desde que nace, buscando el aspecto positivo de éstas para el bien de la sociedad y del individuo, influenciándolo con un buen ambiente social, ya que todas las personas de todas las clases sociales y de todas las edades, influyen en el niño durante el período de crecimiento y aprendizaje, porque sabido es que muchos individuos, pero principalmente los niños, tratan de imitar a muchos de los personajes de las series de televisión, a los integrantes de los nuevos grupos musicales, a los políticos, a sus maestros, a sus vecinos, etc., imitándolos en su forma de vestir, en su forma de hablar, en general en su forma de actuar. Y es por esto que podemos aceptar que directa o indirectamente el niño es influenciado por personas de todas las clases sociales, y en esto tienen un lugar importante: -el cine, la televisión, la radio y las revistas-.

Es por esto que debemos procurar crear dentro de nuestra sociedad un ambiente adecuado para la formación del niño, ya que los hábitos de la vida social se adquieren en parte por imitación inconsciente de la conducta de otros.

La sociedad y el Estado deben formar hombres ajustándolos a sus normas, pero por encima de esto han de tener la finalidad

de hacerlos libres, ya que el "adaptarse" en una sociedad democrática, significa también ser capaz y estar dispuesto a cambiarla y creemos que la democracia permite un máximo de libertad de pensamiento y de expresión y favorece la crítica y el cambio. Los valores de la democracia incluyen el de pensar y creer en la posibilidad de un perfeccionamiento de la democracia misma.

De esto podemos deducir que cuanto más se extienda la democracia, tanto más podrá refrenarse el abuso del poder por parte de los grupos reinantes que detentan el poder y que desconocen la libertad y dignidad de la persona, y en general todos los demás atributos que son inherentes a ésta.

Todo esto significa que adaptarse a la sociedad y cambiarla cuando sea conveniente, son ambos deberes de la persona en una sociedad democrática y es el Estado quien tiene el derecho y la obligación de crear en nuestra sociedad el ambiente propicio donde la persona humana tanto individualmente como en forma colectiva, reciba una formación y preparación adecuadas para integrarse a la sociedad y estar capacitado para adaptarse a ésta y cambiarla.

Pero para el logro de todo esto, es necesario darle a todo individuo miembro de la sociedad esa educación, atendiendo tanto a sus características intelectuales como socio-económicas, para que pueda realizar sus fines particulares, y a la vez, co-

labore en la realización de los fines de la sociedad a que pertenece.

Por educación entenderemos el proceso de preparación de la persona humana para el desarrollo de sus facultades corporales y espirituales, tendientes a capacitar a ésta para que en el presente y en el futuro pueda desempeñar papeles sociales particulares como miembro de un grupo.

Los niños deben de comprender que más tarde deberán desempeñar esos papeles sociales particulares, también tienen que aprender a comportarse correctamente dentro y fuera del grupo social del que forman parte, ya sea dentro de su familia, en su escuela, en el club, etc., también deben de comprender como se les protege mediante la educación y preparación que se les trata de impartir; y así en un futuro en el que ya hayan adquirido esa educación y preparación, estén posibilitados para enfrentarse a los problemas sociales y puedan cambiar las costumbres sociales cuando comprendan que éstas puedan mejorarse.

Naturalmente que el niño participa en situaciones de aprendizaje en un grupo mucho antes de entrar a la escuela, y éste grupo fundamental y primario es, naturalmente la familia.

#### b) LA FAMILIA.

Ya sabido es que la forma más elemental y originaria de la vida social es la familia y que ésta posee una significación incontrastable en la determinación del carácter moral de la prole, constituyendo el primer estadio de la educación y ejercien-

le, constituyendo el primer estadio de la educación y ejerciendo el más poderoso influjo en la educación moral del individuo.

Por otra parte es el principio de la propagación, de la conservación y del crecimiento de la especie.

La historia, nos enseña que a lo largo de la existencia del hombre, han existido y existen en algunos lugares, diversas formas de la familia, a saber: La exogamia, que consiste en que los hombres y las mujeres pertenecientes a un mismo clan, no pueden tener relaciones sexuales entre sí, y la endogamia, que por el contrario, prohíbe el matrimonio con individuos que no pertenezcan a la tribu. Lógicamente que en estas formas de familia, el régimen para determinar la filiación y el parentesco es el matriarcado.

La Poligamia, que es el régimen en que un hombre tiene varias mujeres; se halla muy extendido, sea en su forma pura (como lo es entre los mahometanos, australianos, algunos grupos africanos, etc), sea en sus formas atenuadas: concubinato legal (en casi todo Oriente) y matrimonio temporal (Persia, Japón).

Con el desarrollo y evolución de la sociedad, aparece la familia monogámica, que es la formada por la unión tanto espiritual como física, moral, etc., de un hombre con una sola mujer, y de ésta con aquel, para lograr los fines naturales del matrimonio.

Es también la historia la que nos ha demostrado que la -  
más adecuada y congruente organización de las uniones conyuga--  
les, es y debe ser la monogámica, ya que sólo en ella se satís-  
facen de la mejor manera los dos objetivos supremos del matrimo-  
nio: el permanente y mutuo amor de los esposos y la procreación  
y educación de la familia.

Es por ésto que la familia debe ser una unidad social per-  
manente, que respete el valor intrínseco de sus semejantes, -  
con vistas al bien común.

La familia es la célula de la sociedad, cuyos fines deben  
ser: el proveer a sus miembros de los bienes corporales y espí-  
rituales necesarios para una ordenada vida cotidiana y la incor-  
poración de los hijos.

Para que sean posibles el logro de los fines de la fami-  
lia, debemos reconocer que ésta posee derechos naturales con -  
preeminencia al Estado, a cuyo reconocimiento está obligado és-  
te, y por lo tanto, debe posibilitar a las familias que consti-  
tuyen la comunidad estatal el cumplimiento de las tareas que le  
son propias por naturaleza.

En un principio podíamos hablar de la familia como una -  
unidad económica, ya que tanto los cónyuges como los hijos (en-  
especial los hijos mayores), trabajaban en su casa, en sus tie-  
rras de cultivo, en el cuidado de él ganado, en el taller, etc.,  
y así cada vez que un miembro más de la familia tomaba parte --

en esas labores, aumentaba la producción por el aumento de trabajo y como resultado de esto, también se incrementaba el patrimonio familiar.

Pero con la evolución natural de la sociedad nos encontramos que hoy día la mayor parte de la población se ha visto obligada a obtener los medios para la economía familiar fuera de casa y en la forma de salario. Por eso debemos darnos cuenta de la importancia que tiene una adecuada regulación del salario, - atendiendo a los problemas socio-económicos y educacionales - existentes, ya que en la actualidad podemos decir que por lo general, el primer lugar de ingresos económicos y a veces el único, lo ocupan los ingresos del padre asalariado.

El salario es el resultado natural del trabajo realizado por cualquier persona, sin distinción de credo, EDAD, raza, nacionalidad, clase social, etc., ya que dichos ingresos son de la participación de ésta en la cooperación social-económica, y que le servirán como otro de los medios para poder formar y mantener una familia.

Al trabajador se le debe suministrar un salario tal, que baste para la sustentación de él y de los suyos, según su clase y condición, (aceptado es también que además del padre, los demás miembros de la familia contribuyan también a incrementar el ingreso familiar, pero siempre y cuando no se convierta esto en un abuso del trabajo infantil y de la mujer). Jurídicamente - hablando, el término "alimentos" comprende la comida, el vesti-

do, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; (6) - y siendo así, dicho salario ha de ser bastante para proporcionar por lo menos éstos elementos indispensables de sustentación.

La realidad social en que vivimos hoy día, nos ha demostrado que dicho salario no debe ser determinado arbitrariamente por el patrón, sino que debe ser un salario que económicamente satisfaga las necesidades de la familia del trabajador. Indiscutiblemente que para esto, es necesaria la intervención del Estado, como regulador de esas relaciones obrero-patronales.

También podemos decir que la familia es una comunidad de vida y de economía, y aceptando esto, llegaremos a la conclusión de que todos los miembros de la familia deben contribuir al sostenimiento de ésta en todos sus aspectos, o sea cumpliendo cada miembro de la familia con sus obligaciones que le son propias dentro de ésta.

En la mayoría de los casos los hijos mayores tienen que contribuir ya sea con su ayuda en las labores de la casa o bien colaborando con sus propios ingresos; también debemos decir que la colaboración de los hijos en la economía rural se considera evidente, ya que es muy común en la familia campesina que casi todos los miembros de ésta participen en las labores del campo bajo la dirección del padre, aumentando así la producción y el ingreso familiar.

De lo anteriormente expuesto podemos decir que la familia es la comunidad de los padres y de los hijos, en donde se busca la realización de todos y cada uno de sus miembros.

También se ha podido comprobar que la familia es la célula vital de la sociedad, ya que el avance de una sociedad se puede medir por el estado económico y cultural de sus familias, y por el contrario, cuando las familias de una sociedad se encuentran en decadencia, se dice también que la desorganización de la familia es la causa más profunda de la decadencia de los pueblos.

La Familia es también la célula de la sociedad en el aspecto cultural ya que hemos visto que los pueblos que se han preocupado por mantener a sus familias y de reconocerles sus derechos, han llegado a tener una cultura propia muy superior a la de los pueblos en donde no se protege a la familia, ya que aquellos, gracias a esa protección familiar, han podido conservar valores morales espirituales plasmados en las tradiciones de los pueblos y como es lógico, éstos valores cada vez se irán perfeccionando.

#### c) EL DERECHO DE LOS PADRES A LA EDUCACION DE SUS HIJOS.

Desde luego que en la familia el derecho a la educación de los hijos corresponde a los padres. Como ya dijimos por educación entenderemos el proceso de preparación de la persona humana para el desarrollo de sus facultades corporales y espiri-

tuales, tendientes a capacitar a ésta para que en el presente y en el futuro puedan desempeñar papeles sociales particulares - como miembros de un grupo.

Afirmo que el derecho de la educación de los hijos corresponde a los padres, porque en primer lugar, es la naturaleza la que nos demuestra claramente el derecho de los padres a esa educación, por la dependencia natural de los hijos respecto a los padres y la responsabilidad de éstos en ella.

Esto queda confirmado por nuestra legislación, ya que ésta atribuye la responsabilidad jurídica, no a los hijos, sino - que en su lugar a los padres.

Esto es fácil de comprender, ya que se ve claramente que el cariño de los padres hacia sus hijos, les sirve de aliciente para procurarles a éstos una mejor educación y preparación, en la medida de sus posibilidades económicas y culturales.

Este derecho que tienen los padres, los faculta para determinar la educación que deberán recibir sus hijos, y esto - abarca: la educación religiosa, la educación cultural en su - forma general, la educación y preparación científica en lo particular.

Por ser este un derecho natural de los padres, podemos - afirmar que el derecho de los padres a la educación de sus hijos, es un derecho exclusivo e inalienable.

Claro es también que cuando los padres, por diversas circunstancias no pueden proporcionarles la educación completa a sus hijos, surge el "derecho y deber que tiene el Estado", de proporcionarles ayuda a estos elementos de su sociedad, proporcionándoles los medios necesarios para que puedan adquirir esa educación; todo ésto se justifica con el principio de "subsidiariedad", el que se hace necesario en toda sociedad para que ésta pueda seguir existiendo dentro de un ambiente digno para todos sus integrantes.

Ya dijimos que el Estado tiene el derecho y la obligación de auxiliar a los padres que no cuenten con los medios necesarios para proporcionarles educación a sus hijos; pero no imponiéndoles una determinada educación en la que el Estado imponga su propio modo de pensar, ya que si así fuera, limitaría el campo del conocimiento a los integrantes de su sociedad, imposibilitándolos así de adquirir una adecuada educación; esto impediría el desarrollo de los pueblos y algunos de los derechos inherentes al hombre podían ser desconocidos por el Estado, y aún por esa misma sociedad.

#### d) LA VIVIENDA FAMILIAR.

La familia para poder mantenerse y desarrollar sus funciones también necesita entre otras cosas, de una vivienda en donde pueda tener su hogar, y para esto es indiscutible que es un derecho y un deber del Estado, el procurar los medios necesari---

ríos para que las familias puedan tener su hogar, protegiendo - y manteniendo el derecho de propiedad, ya que éste es indispensable para la realización del hombre.

Esa vivienda debe ser lo suficientemente espaciosa para - que satisfaga los fines de la familia en su comunidad de vida;- y para ésto dicha vivienda debe contar con los dormitorios que- sean necesarios para que cada miembro de la familia disponga - de una cierta independencia con respecto a los demás, y por lo- menos debe contar con un dormitorio para los padres, y con res- pecto a su prole, un dormitorio para las niñas y otro para los- varones, evitando así que todos los miembros de la familia es- tén siempre en la misma habitación; deberá también contar con - una cocina, un baño y una sala que le servirá a la familia como punto de reunión para convivir, solucionar sus problemas en gru- po, y en general mantener una constante intercomunicación. Tam- bién es conveniente que cuenten con un pequeño jardín, ya que - éste también es indispensable para la salud corporal de los hi- jos y de los padres.

e) IMPORTANCIA DE LA BUENA EDUCACION Y PREPARACION DEL MENOR.

Es indiscutible que el aspecto educativo del menor es fun- damental, para tener a la larga, una sociedad mejor.

Es fundamental tanto en lo cultural como en lo psíquico-- la formación educativa que se dé al menor, pues será la que és-

te como ciudadano dé, mas tarde a su familia, y si no ha recibido esa educación, es lógico que no estará posibilitado de transmitir esa educación a su familia, apareciendo así otro grupo social que por falta de orientación de los padres y de éstos hacia los hijos, tengan éstos la desgracia de crecer dentro de un ambiente en el que fácilmente podrán ser arrastrados por los vicios; creándose así nuevos obstáculos que impedirán el avance de nuestra sociedad.

El régimen jurídico a que debe estar sujeto el menor en materia educativa es sumamente importante, y así fué considerado desde un principio en nuestra legislación.

En base al artículo 30. Constitucional, existe una amplia reglamentación de los aspectos educativos del menor, tanto en la Ley Orgánica de Educación Pública, en la Ley de Imprenta, en el Reglamento de Revistas Ilustradas, en lo tocante a la Educación en la Ley Federal de Radio y Televisión, en la Ley de Industria Cinematográfica, en el Código Civil, en el Código Penal, en el Código Sanitario, y en otras disposiciones que aunque han cumplido su función, en razón del avance de nuestra sociedad, se ha considerado que sus contenidos deben ser modificados adecuándolos a las necesidades y circunstancias propias de la época y de nuestro país.

Es por ello que deseo reiterar la relevancia que para la sociedad tiene, una adecuada formación del menor, respaldada por una legislación realista y adecuada a la época.

El niño de hoy crece normalmente en una familia sin padre, éste problema se plantea sobre todo en las clases populares, - donde los niños, debido al trabajo febril de los padres, al encierro de éstos y a veces de aquellos, a la falta de intercambio, a las lecturas estimulantes, al embrutecimiento de la televisión, se ven privados de un medio natural de cultura, ya que no cuentan con una verdadera convivencia familiar y debido a - esto, el padre la mayoría de las veces no conoce realmente cuales son los problemas de sus hijos y por lo tanto tampoco sabrá como ayudarlos.

También podemos ver que hoy en día no pocos son los casos en donde la madre también se ve obligada a trabajar fuera de su hogar para completar el gasto familiar, ya que el salario que - percibe su esposo no es suficiente para satisfacer las necesidades económicas de la familia; y es en éstos casos en donde vemos que tanto el padre como la madre se ven imposibilitados de vigilar y orientar a sus hijos debido a la falta de convivencia familiar.

El régimen legal del menor en materia educativa, no consiste únicamente en decir quienes son los responsables de la - educación, y la forma de ésta, sino en determinar el contenido de dicha educación y la obligación de impartir la misma.

Es un hecho que la educación en el sentido más amplio modela la forma de ser del hombre. Según el tipo de educación - que reciban las personas, así será la sociedad que llequen a -

formar, y ésta también influirá naturalmente en los nuevos miembros de esa sociedad. Por eso es tan importante saber qué tipo de hombres queremos, para así matizar la educación posteriormente.

El tipo de hombre necesario, debe ser el hombre consciente de sí mismo y de sus responsabilidades ante los demás.

La educación de un pueblo es el alma de una sociedad libre. No puede existir un "Estado" responsable y democrático si no existe un cuerpo electoral cívicamente culto, etc., y eso sólo se logra con una educación adecuada, y para esto es necesario principiar desde la infancia.

Debemos aceptar que en materia de enseñanza, los intereses del individuo, de la familia, del Estado y de la sociedad - deben ser solidarios. Todo avance tiene que estar apoyado en la libertad, inteligencia y voluntad del hombre, y éstas deben fundamentar sus decisiones en el Derecho Natural.

Lo anterior puede y debe imbuírsele atendiendo a su edad, al menor. El pueblo que tenga dicha educación en sus familias y en sus aulas, tendrá las mejores familias y las mejores escuelas, y será un gran pueblo, que si no lo es hoy, indiscutiblemente lo será mañana.

Una comunidad con hombres de vitalidad, valor, sensibilidad e inteligencia, en el más alto grado que un sistema educativo pueda producir, sería totalmente distinto de lo que es y to-

dos los males comunes se reducirían.

La educación, ya sea formal o informal, es evidentemente, de la mayor importancia para el mantenimiento de la sociedad y para que ésta evolucione.

Juntamente con la preparación para el mejor ejercicio de sus habilidades, destrezas y capacidad personal, el futuro ciudadano ha de ser igualmente instruido en el sentido de que los actos personales han de gobernarse por el más alto interés de la comunidad, puesto que no es concebible una formación cívica que no atienda a la interrelación, a la síntesis profunda entre la acción individual y los fines sociales, teniendo como meta el amplio desarrollo de los valores democráticos.

## CAPITULO IV

## EL MENOR Y LA LEGISLACION MEXICANA (CONSTITUCION Y LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

- a).- El Menor como Gobernado.
- b).- Análisis de la Fracción I del Artículo 31 Constitucional.
- c).- La Prohibición del Trabajo de Menores y la Realidad Social.
- d).- Análisis de las Normas que regulan el trabajo de los Menores. (Ley Federal del Trabajo).

a). EL MENOR COMO GOBERNADO.

No es necesaria una profunda investigación en nuestro derecho positivo, para comprobar que constitucionalmente el fundamento para dar un trato especial a los menores, a través de normas distintas de las que son aplicables a los mayores, es sumamente endeble. El Constituyente de 1857, preocupado primordialmente por los derechos fundamentales del hombre, olvidó al ciudadano en formación y nada dijo de los menores.

El Constituyente de 1917, que indudablemente tuvo el acierto de señalar nuevos rumbos a la vida nacional, a través de situaciones jurídicas que eran indispensables para lograr una vida digna, dentro de un marco de libertad y justicia, que libera al obrero de las tristes condiciones a que lo encadenaba un trabajo inhumano, y que permitiera al campesino laborar sus propias tierras, no llegó en cambio a vislumbrar la necesidad de garantizar al pueblo una preparación previa en la formación de sus elementos, durante ese período transitorio de la vida que es la minoridad, pues a ese respecto, con relación a la Constitución anterior, introdujo unas cuantas disposiciones, muy importantes eso sí, pero insuficientes, como lo veremos a continuación:

Conforme a nuestra Constitución; el menor de dieciocho - años, que precisamente por serlo no ha alcanzado la ciudadanía y solamente es gobernado, no es titular del poder, sino sujeto pasivo de él. De aquí que le asista una mayor razón que al ciudadano para gozar amplia y extensamente de las garantías individuales, de los derechos subjetivos públicos que constituyen limitaciones al poder del estado.

El sujeto pasivo del poder del Estado es a su vez, sujeto activo de las limitaciones de ese poder. El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpreta conforme a la regla de UBI LEX NON DISTINGUERE NEC DISTINGUERE DEBEMUS (donde la ley no distingue no debemos distinguir) y siguiendo la doctrina dominante al respecto, extiende la calidad de sujeto activo de la garantía, es decir, del derecho subjetivo público, a todo gobernado sin distinción de nacionalidad sexo, edad, credo, religión, condición social, etc.(1) Por lo tanto el menor de dieciocho años es sujeto activo de esos derechos que inclusive, puede defender frente a la arbitrariedad del poder público, sin intervención de su representante legal, como lo establece el artículo 60. de la Ley de Amparo, en aquellos casos en que aquel se halle impedido o ausente.

Se impuso como obligación de los mexicanos, la de hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años, concurren a las es-

cuelas públicas o privadas, para que obtengan la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado (Art. 31 Constitucional, -fracción I). (2)

Se prohibió dedicar a los menores comprendidos entre los 12 y 16 años, a labores insalubres o peligrosas, al trabajo nocturno industrial o al trabajo en establecimientos comerciales, -después de las 22 horas (art. 123-II).

Se fijó como jornada máxima para esos menores, la de 6 horas, prohibiéndose además, ocuparlos en horas extraordinarias. - (art. 123-III-XI).

Se prohibió contratar el trabajo de los menores de 12 años. (Art. 123-III).

Se apuntó un cierto principio de protección para el nasci- turos y del recién nacido, mediante ciertas concesiones para la mujer en cinta o para la madre trabajadora. (art. 123-V). (5)

Posteriormente ese rudimentario programa a favor del me- nor fue ligeramente alterado por el Órgano Constituyente Perma- nente con las siguientes disposiciones:

Se previó la creación por parte de la Federación y de los Estados, de instituciones especiales para el tratamiento de me- nores infractores, según reforma de 23 de febrero de 1965, al -

(2) CONSTITUCIÓN POLÍTICA de los estados Unidos Mexicanos.

artículo 18, adicionándole el párrafo cuarto.

Se amplió la prohibición de utilizar el trabajo de los - menores de 16 años, después de las 22 horas, a cualquier actividad, por reforma de 21 de noviembre de 1962, a la fracción II, - del artículo 123.

Redujo la prohibición de contratar el trabajo de los menores, hasta los catorce años, que anteriormente comprendía hasta los doce, mediante la reforma de 21 de noviembre de 1962.

Examinando las disposiciones constitucionales señaladas - en el apartado anterior, encontramos que la intención del legislador no llega a constituir un verdadero sistema proteccionista del menor, pues las prevenciones programadas, que no obedecen a una ideología concreta, son aisladas, oscuras e incongruentes - dando por resultado una acción defensora incompleta e imprecisa que no garantiza una situación jurídica integral para el infante o el adolescente, pues solamente se ocupa en forma parcial, - de los menores infractores, de los hijos o pupilos de mexicanos de los concebidos o recién nacidos de madres que trabajan y de los menores que pueden ser sujetos de una relación laboral, que dando al margen una serie de situaciones importantes que permanecen desatendidas.

Las reglas anteriores requieren un análisis sintético y - una crítica, por lo que trataré de ello a continuación:

El legislador Constitucional al adicionar el párrafo cuarto al artículo 18, que dice: "La Federación y los Gobiernos de los Estados. establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores" , fue muy poco afortunado, - porque no llegó a plasmar debidamente la intención proteccionista que inspira esta clase de normas, las que conforme a las teorías imperantes del derecho penal, tienden a considerar que el menor está colocado al margen del campo de la represión, y que solamente deben aplicársele medidas tutelares o educativas, Lo que se pretende evitar, es que los menores tengan contacto - con los delincuentes y con las mismas autoridades que se ocupan de los mayores, no solamente en cuanto a la ejecución de la medida que se les aplique, sino en todo momento, o sea, desde la perpetración del hecho tipificado por la ley como delito, hasta el agotamiento de la medida tutelar o educativa impuesta.

g) ANALISIS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL.

La obligación que impone a los mexicanos la fracción I, - del artículo 31, de hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años concurran a las escuelas para obtener la educación primaria elemental y militar, la consideró la Comisión redactora del Constituyente de 1917, como una medida necesaria para la conser

vacación, prestigio y engrandecimiento de nuestro país. Ahora - bien al establecer esa obligación a cargo de los mayores de - quienes depende el niño o el adolescente, indudablemente que el legislador estuvo en lo correcto, ya que efectivamente el menor, no puede comprender los alcances de su determinación de ir o no a las escuelas a recibir su preparación elemental, pero en cambio, al limitar el campo de aplicación de esa obligación sólo - a los mexicanos, hizo una reserva injustificada frente al ex--tranjero, cuyas consecuencias nocivas, no siempre operan extrafronteras, por las siguientes razones:

- a) No todos los menores de 15 años viven en México, se - encuentran bajo la tutela de mexicanos o son hijos de mexicanos, ya que los hay también, con padres o tutores extranjeros.
- b) Aún en el supuesto de que los menores extranjeros que se encuentran en territorio nacional pueden tener una estancia transitoria, no podría admitirse que el Estado se despreocupe de su orientación, pues mientras - permanecen en nuestro suelo por el tiempo suficiente- para recibir educación, tiene que convivir con otros- niños mexicanos o extranjeros con residencia permanente y puede ejercer sobre ellos una influencia pernii--ciosa, que a la postre haría negatoria o cuando menos entorpecería la debida educación de los que el Estado se ha preocupado en cultivar.

- c) Porque el prestigio, conservación y engrandecimiento de un país, no puede fincarse solamente en la atención que le preste a sus nacionales, sin ver por la formación de los otros hombres que con ellos conviven, sólo por la razón de que sean extranjeros o se encuentren bajo la patria potestad o tutela de extranjeros; ese prestigio, esa conservación y engrandecimiento requieren una atención integral de toda nuestra población sin distinción de ninguna clase como la procura el artículo 1o. y el artículo 3o. de nuestra Constitución, no solamente por razones de reciprocidad internacional, sino viendo por inculcar en el nacional y en el extranjero, el amor y respeto por nuestra Patria, a la vez que el amor y respeto por sí mismo hacia sus semejantes; ninguna labor de integración podrá ser fructífera, si solamente nos preocupamos por hacer sujetos activos a parte de nuestros pobladores, pues los que no lo sean, cualquiera que sea la razón que lo motive, siempre constituirán, si no una fuerza en contra (como se está viendo por ejemplo en los Estados Unidos de Norteamérica), si cuando menos un lastre para el progreso de México.
- d) Porque esta disposición resulta incongruente con la del artículo 3o., fracción VI, que hace obligatoria la educación primaria para todo habitante del territorio

rio nacional, sin distinción de ninguna clase y en especial sin distinguir como lo hace el artículo 31, la nacionalidad o limitar por edad.

- e) Porque si el padre o tutor solamente pueden ejercer su autoridad en el menor hasta los 15 años, para procurarle una preparación y al mismo tiempo, no puede constitucionalmente obligarlo a trabajar, no hay forma de cumplir con la misión de educar y preparar al futuro ciudadano entre los 15 y los 18 años

h) LA PROHIBICION DEL TRABAJO DE MENORES Y LA REALIDAD SOCIAL.

La prohibición de contratar el trabajo de los menores de 14 años, que indiscutiblemente tuvo una finalidad muy noble, como fue la de proteger el crecimiento y educación del niño en esa etapa de su desarrollo, en la práctica ha generado un estado verdadero de injusticia social, pues en tanto que el menor, pudiendo encontrar la solución a algunas de sus necesidades primarias, por la vía de un trabajo remunerado, con decoro y dedicación, que le permita sentirse copartícipe de las responsabilidades de sus mayores, por virtud de esa prohibición "proteccionista" y sólo porque en algunos de los casos los padres podrían no responder al esfuerzo de su hijo, convirtiéndose en unos desobligados; se le priva de ganar en forma honesta, muchas veces, el pan para él y para sus hermanos, viéndose así precisado a realizar las mismas labores, al margen de toda vigilancia que

lo favorezcan, con la esperanza de obtener algún ingreso, ya no como retribución al servicio prestado, sino como una dádiva o limosna que le mutila todo sentido de dignidad, como fué el caso de los niños empaquetadores de los grandes centros comerciales a los que el vulgo denominó "Cerillos", los que habiendo sido escogidos en las escuelas para desempeñar esa actividad como una especie de premio a su aprovechamiento, venían laborando a cambio de ciertas prestaciones que robustecieran el ingreso familiar, obteniendo una suma promedio diaria de \$ 25.00, pero de la noche a la mañana, por aplicación del principio que "dura es la ley, pero es ley", se encuentran engrosando ahora las filas de la mendicidad.

Es necesario admitir con franqueza, que cuando una ley inspirada en los más altos ideales, al ser aplicada mediante su interpretación correcta por parte de la autoridad, produce resultados negativos, la misma con toda su bondad es incorrecta, y que si la protección buscada no se logra, es porque se pretendió llevar la acción del Estado al margen de sus posibilidades sin tomar en cuenta la verdadera situación que impera en el medio social de que se trata y que subordina necesariamente el comportamiento de las gentes.

Si bien al hombre formado se le puede imponer hasta cierto punto, un actuar que responda más por conveniencia a ciertas apariencias que a una realidad, al niño no se le puede encauzar hacia la observancia de exigencias meramente artificiales, pues no lo comprenderá y si se le cierra un camino honesto para la -

satisfacción de sus necesidades fundamentales, sólo porque alguien dice que ese tiempo lo debe dedicar a jugar, buscará otro, que aún cuando a los ojos de los mayores parezca indecoroso, le permitirá vivir. El menor tendrá que pensar, que si la aplicación de una ley que se dice dictada en su beneficio, únicamente lo perjudica, debe eludirla y en esa forma responderá con engaño, al fraude de que se le hace objeto.

La regla contenida en la fracción V del artículo 123, que concede ciertas ventajas a la mujer trabajadora que se encuentra en cinta o que recientemente dió a luz, sólo en forma indirecta se traduce en alguna protección hacia el producto de la concepción o del recién nacido, que se beneficia con las atenciones que se le dispensan a la mujer, pero en realidad no existe un sistema de verdadera protección hacia el nascituros o hacia el recién nacido, pues como puede verse, la responsabilidad de los empresarios en los accidentes de trabajo y en las enfermedades profesionales, consistente en el pago de una indemnización por la muerte o incapacidad del trabajador (art. 123-XVI), no alcanzan al nascituros ni al recién nacido, para el caso de que como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional sufrida por la madre, le resulte algún perjuicio.

d) ANALISIS DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL TRABAJO DE LOS MENORES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, contiene un título especial en lo referente al trabajo de las mujeres y de los menores, pero dicha legislación en artículo va dando ordenamientos aplicables a los menores que es necesario ir analizando.

El Artículo 3o.- "El Trabajo es un Derecho y un deber Social no es un artículo de comercio que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo preste y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, edad, sexo, credo, religión, doctrina, política y condición social".

Este artículo en su parte final es importante para los menores al hacer mención de que el trabajo debe efectuarse "en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso". Dando lugar a una protección tanto en la salud física como en la salud mental.

Artículo 5o.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público por lo que no producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrito o verbal, la estipulación que establece lo siguiente:

- I. Trabajo para menores de 14 años.
- II. Horas extraordinarias de trabajo para las mujeres y los menores de 16 años.

XI.- Un salario menor que el que se pague a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por trabajo de igual eficacia en la misma clase de trabajo - o igual jornada, por consideración de edad, sexo o nacionalidad.

Las condiciones de trabajo pactadas expreso o tácitamente que contraríen a las mencionadas de esta ley, son nulas de pleno derecho y se entienden sustituidas por las disposiciones de la misma.

La primera fracción que contiene una prohibición al trabajo de los menores de 14 años, se apoyó por el interés del Estado y de la sociedad, de que los menores de esa edad deban ocupar su tiempo en estudios así como preservar su salud física y mental.

Artículo 22.- Queda prohibido utilizar del trabajo de los menores de 14 años y mayores de esa edad y los menores de 16 años que no hayan terminado su educación obligatoria salvo los casos de excepción que aprueba la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Este artículo prohíbe el trabajo de los menores de 14 años y establece que estos y los de 16 años tengan cuando menos estudios de primaria, dando esta prohibición, de no trabajar si no tienen estudios elementales (es una protección para los menores).

Artículo 23.- Los mayores de 16 años pueden prestar íntegramente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de 16 y menores de 16 años necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la junta de conciliación y arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política.

Artículo 29.- Queda prohibida la utilización de los menores de 18 años para la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas en general y de trabajadores especializados.

El artículo 174 en relación con la fracción 1a. del 180 - de la Ley Federal del Trabajo establece que: Para que los menores de 16 años y mayores de 14 años, puedan prestar sus servicios, se les exige que exhiban un certificado médico en el que se acredite que están aptos para el trabajo y con la obligación de someterse a exámenes médicos periódicos que determine la inspección del trabajo.

Por lo que hace a la jornada de trabajo el artículo 177 - establece que: "La jornada de trabajo de los menores de 16 años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos".

Este artículo le da al menor protección en su salud tanto física como mental.

El artículo 179 de la misma ley ordena que los menores de

16 años deberán disfrutar de un período anual de vacaciones pagadas de 18 días laborables como mínimo.

En cuanto a los trabajadores prohibidos a los menores.

El artículo 175 establece que se prohíbe el utilizar menores en los siguientes trabajos.

- A).- Gastos de bebidas embriagantes de consumo inmediato.
- B).- Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.
- C).- Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la inspección del trabajo.
- D).- Trabajos subterráneos o submarinos.
- E).- Labores peligrosas e insalubres.
- F).- Trabajos superiores a sus fuerzas y las que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.
- G).- Establecimientos no industriales después de las 10- de la noche.
- H).- Las demás que determinen las leyes.

El artículo 178 de la Ley Federal del Trabajo, protegiendo al menor les prohíbe.

- A).- Trabajar jornada extraordinaria.
- B).- Trabajar en día domingo.

- C).- Trabajar en su día de descanso obligatorio si se viola esta disposición las horas extraordinarias se pagaran con un doscientos por ciento mas del salario que corresponda a las horas de jornada, y el salario de los días domingo y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

El artículo 180 establece como una obligación del patrón- que tenga a su servicio a menores de 16 años.

- I.- Exigir que se les exhiban los certificados médicos- que acrediten que estan aptos para el trabajo.
- II.- Llevar un registro de inspección especial, con indi cación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales- de trabajo.
- III.- Distribuir el trabajo a fin de que se disponga del- tiempo necesario para cumplir sus programas escola- res y asistir a escuelas de capacitación profesio-- nal.
- IV. Proporcionar a la inspección del trabajo, los informes que se le soliciten.

Los menores de 16 y mayores de 14 años, una vez que cum-- plan con los requisitos que ordena la ley para desempeñar un - trabajo, gozan de plena capacidad jurídica no solo para perci-- bir el pago de su salario, sino también ejercitar las acciones-

derivadas de su trabajo ante las autoridades competentes.

El artículo 879 de la Ley Laboral dispone que:

Se impondrá multa de cien a cinco mil pesos al patrón que viole las normas que rigen el trabajo de las mujeres y- de los menores.

Por lo que respecta al trabajo que desempeñan los menores de 18 años, pero mayores de 16 años, la Ley Laboral prácticamente los iguala al trabajo de los adultos, salvo algunas limitaciones como son:

Artículo 175, fracción II:

Se prohíbe ocuparlos en trabajos nocturnos industriales.

Y el 191, les prohíbe trabajar en los buques como pañoleros o fogoneros.

Y como se mencionó con anterioridad en lo que dispone el artículo 29 de la Ley Laboral.

C).- El Menor y la Realidad Social. El trabajo de los Menores en la Ciudad de México, es un hecho cuya explicación se encuentra en el análisis de complejos fenómenos económicos y sociales del país entre los que destacan, la escasa oferta de empleos en el sector rural, el violento acceso no planificado de tecnología en la producción desplazando mano de obra y la concentración industrial. Asimismo, debe considerarse el acelerado desarrollo de nuestra capital en diversas ramas de actividades y servicios-

y finalmente la explosión demográfica.

La combinación de estos problemas produce el fenómeno con temporáneo de la migración masiva del campo a la ciudad de cientos de miles de campesinos y sus familias que llegan con la esperanza de una vida mejor; sin embargo, llegan desarmados, sin la técnica y los conocimientos que la industria y los servicios urbanos les reclaman; si a esto, se suma el crecimiento natural de la demanda de trabajo de la población capitalina, nos encontramos que estos migrantes ocupan en el mejor de los casos - los empleos menos remunerados y en la mayoría sub-empleos o franca desocupación.

En este contexto se produce el trabajo de los menores como agentes esenciales en la integración económica de la familia que recurre a él, porque no puede sostenerse con los escasos ingresos de quien lo encabeza lo evidente del hecho social que produce este tipo de trabajo, movió a nuestra mente a profundizar en sus causas y a precisar sus dimensiones y características; dentro de las primeras ya hemos mencionado algunas, por lo demás los trabajos que realizó la Dirección de Trabajo y Previsión Social no se encontraron fuentes confiables - que informaran sobre el número exacto de menores; por lo que recurrimos a muestras y análisis estadísticos y que actuariales nos ofrecen los siguientes resultados: de poco más de un millón de menores entre los cinco y dieciséis años que viven en el Distrito Federal, están empleados en centros de trabajo localizables - 133.930 menores a los que habría que sumar aquellos que se de-

sempeñan en empleos disfrazados y los que lo hacen en la vía pública y que nuestros mencionados estudios consideran entre un 45% a 50% más de los que están localizados. Esto hace un número aproximado de 200,000 menores entre los cinco y dieciseis años que trabajan en el Distrito Federal en muy diversas actividades.

Así lo encontramos:

En el sector agrícola e industrial en actividades de siembra, recolección, pastoreo y como mozos de establos y granjas.

En el sector industrial como aprendices, ayudantes y mozos.

En el sector comercial como estibadores en mercados, como empacadores y transportadores de mercancía, acomodo, limpieza y mensajería.

En el sector servicios trabajan en venta de periódicos, - revistas, venta de dulces y chicles, venta de billetes de lotería, aseadores de calzado, cuidadores de automóviles, vendedores de agua y flores en panteones o como apartadores de lugares en las filas de boletos de diversos espectáculos; se les encuentra también en condiciones muy precarias como pepenadores y limosneros.

Esta dolorosa realidad, oculta otra todavía más injusta y a todas luces condenables que en la explotación que algunos padres o patrones o bien la sociedad en general les hace objeto, - es decir, lejos de dolerse de éste sensible hecho, lo procuran y se apropian su beneficio.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. El Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, - con un carácter definitivamente revolucionario, y al contemplar la situación de los trabajadores, sintió y vivió la dramática situación de la clase laborante, creando normas que -- protegieran y reivindicaran los derechos que como seres humanos les habían sido negados hasta entonces. Consecuentemente, la aprobación del Artículo 123 Constitucional, determinó las características propias del Derecho Mexicano del Trabajo.

\* \* \*

SEGUNDA. Observa el Artículo 123 de la Constitución Política Mexicana los distintos aspectos que surgen de las relaciones obrero patronales, tratando de conciliar dichas situaciones. De tal suerte, que tanto las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben interpretarse en el sentido de protección, tutela y reivindicación a los trabajadores frente al empresario, frente al capitalista explotador.

\* \* \*

TERCERA. Las leyes del trabajo protegen precisamente a los

que trabajan, en virtud de un contrato de trabajo, que responda a las tres características siguientes: obligación del trabajador de prestar un servicio empleando su fuerza material o intelectual; obligación del empleador de pagarle una retribución; y la relación de dependencia del trabajador para con el empleador.

\* \* \*

CUARTA. La legislación de trabajo fija generalmente la capacidad de los menores, señalando la edad mínima de su admisión en oficio o profesión. De esta manera, establece que -- los mayores de catorce y menores de dieciseis años, quedan sujetos a la vigilancia y protección de la Inspección del Trabajo.

\* \* \*

QUINTA. Los menores deberán tener un certificado médico - que acredite su aptitud para el trabajo. Se les prohíbe, asimismo, trabajar de noche, realizar tareas insalubres o peligrosas.

Consecuentemente, es preocupación social cuidar - el lugar en donde prestan sus servicios los menores de dieciseis años y mayores de catorce. Estos lugares son los que especifica la Ley, con obligación expresa de realizar actividades de tal carácter.

\* \* \*

SEXTA. El desarrollo técnico ha ido invadiendo cada día más el mundo infantil, arrebatándoles sus juegos y haciendo de ellos criaturas físicamente deformadas. La utilización de la mecanización los convirtió rápidamente en hombres, puesto que con el agotamiento que creaban en los adultos, la explotación inmisericorde a que los sometía la burguesía, provocaron frecuentemente la muerte prematura de los adultos, y cuando éstos escasearon, echó mano, la burguesía, de mujeres y niños.

\* \* \*

SEPTIMA. A pesar de que las legislaciones prohíben la utilización de menores en determinadas edades, al régimen capitalista y burgués, poco le ha interesado lo anterior, puesto -- que en nuestro país se prohíbe la utilización de los mismos -- en labores insalubres y peligrosas, cuando son menores de dieciséis años; cuando son menores de catorce años está prohibido utilizar su trabajo.

Como un ejemplo palpable de lo anterior, baste -- acudir a los super mercados transnacionales, en donde infinidad de chamacos, que además de ser explotados, no se les paga un salario, pues están sujetos a lo que obtienen de propinas -- de los clientes de esos establecimientos.

\* \* \*

OCTAVA. El Artículo 267 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, establece que no podrán utilizarse el trabajo de los menores de dieciseis años. Aunque la mayoría de edad en materia laboral es de dieciseis años, no obstante, la propia Ley ha permitido el trabajo de los mayores de catorce y menores de dieciseis, aunque estableciendo una serie de requisitos -- previos, tanto para la celebración del contrato, como para el cumplimiento del mismo.

\* \* \* \*

NOVENA. El Artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo vigente, señala que los mayores de catorce y menores de dieciseis años deberán obtener un certificado médico que acredite aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos -- que periódicamente ordena la inspección de trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Se concluye de lo anterior, que el certificado a que se refiere el citado artículo de la Ley, puede ser expedido por cualquier médico que tenga título registrado debidamente en la Dirección General de Profesiones y en la Secretaría de Salubridad, siendo de mucho más valor si es expedido por un médico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

\* \* \* \* \*

DECIMA. En nuestra legislación, por virtud del Artículo-123 Constitucional, los patrones están obligados a adoptar -- las medidas de previsión social, educación, prevención y repa- ración de accidentes, casas baratas y mantenimiento del segu- ro social. Igualmente, la previsión social se dirige al Esta- do para que vigile el cumplimiento de las obligaciones que co- rresponden a los patrones; esto último es de gran importan- - cia, ya que sería sumamente negativo e implicaría un notable- retroceso en materia de previsión social, el que se dejara a los patrones que manejaran a su antojo los problemas relati- - vos a educación, previsión y reparación de accidentes, etc.

\* \* \*

## B I B L I O G R A F I A

- ANTOKOLETZ DANIEL.-  
El Derecho del Trabajo y Previsión Social.  
Edit. Kraft. Buenos Aires Argentina 1953.
- BORQUEZ DJED.-  
Crónica del Constituyente. Ediciones Botas,  
México 1938.
- DE LA CUEVA MARIO.-  
Derecho Mexicano del Trabajo.- Editorial -  
Porrúa, S.A. 1970 México.
- ESCRIBAR MENDICLA HECTOR.-  
Tratado del Derecho del Trabajo  
Tomo I Santiago de Chile 1960
- GARCIA MAYNES EDUARDO.-  
Introducción al Estudio del Derecho  
Edit. Porrúa, S.A. México 1978.
- GONZALEZ RAMIREZ MANUEL  
La Revolución Social de México  
F.C.S. TOMO I México 1964.
- SHMIL CARL  
Teoría de la Constitución. Edit. Nacional  
México 1970.
- TENA RAMIREZ FELIPE  
Derecho Constitucional Mexicano. Editorial  
Porrúa, S.A. México, 1978.
- TRUEBA URBINA ALBERTO  
1.- Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial -  
Porrúa, S.A. México, 1979.  
2.- La Primera Constitución Político Social  
del mundo Editorial Porrúa, S.A. México -  
1971

3.- Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo,  
Edit. Porrúa, S.A. México 1973.

4.- El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa,  
S.A. México, 1967.

TRUEBA URBINA ALBERTO y  
TRUEBA BARRERA JORGE

Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

CABANELLAS GUILLERMO  
LOUIS RENE NOUGIER

Compendio de Derecho Laboral Tomos I y II  
Historia General del Trabajo.- Prehistoria y  
Antigüedad. Ediciones Grijalbo, S.A. Primera  
Edición 1965.

ALAIN TOURAINE

Historia General del Trabajo.- La Civilización  
Industrial. Ediciones Grijalbo, S.A. Primera -  
Edición Marzo de 1965.

CLAUDE FOHLEN

Historia General del Trabajo.- La Era de las  
Revoluciones.- Ediciones Grijalbo, S.A. Prime  
ra Edición. Marzo de 1965.

NICOS POULANTZAS

Poder Político y Clases Sociales en el Estado  
Capitalista.- Primera Edición en español 1969.  
Siglo XXI Editores, S.A.

ERICH FROMM

La Sociedad Industrial Contemporanea.  
Siglo XXI Editores, S.A.

MIROSLAV PECUJLIC

El Porvenir que ya ha comenzado (CUADERNOS -  
OBREROS) Ediciones Solidaridad.- México, 1970

ARTHUR BOTTOMLEY

Uso y Abuso de los Sindicatos.

Editorial F. Trillas, S.A. México 1963.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente Tomos I y II

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley que crea el Consejo Tutelar para menores infractores.

Cavazos Flores Baltazar

Nueva Ley Federal del Trabajo tematizada  
y Sistematizada . 8va. Edición Mayo de -  
1980. Editorial Trillas. México, 1980.